



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS

RAD: 16-2021-00179-01-02

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con petición del demandado en la que solicita ocultar o suprimir la información que se registra el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial, en referencia al proceso núm. 110013105016-2021-00179-01 y 110013105016-2021-00179-01-02.

AUTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el demandado solicita en concreto ocultar o suprimir la información que se registra el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial, ello en razón a que se debe garantizar en las publicaciones que hace la página de la rama judicial para la consulta de procesos, que la información que reposa sea de único conocimiento de las partes y el juzgado, dado a que *"me está impidiendo el acceso al trabajo, ya que cualquier empresa que desee contratarme puede acceder a esta información, que por haber sido impetrada en calidad de aforada sindicalista instaure en defensa de mis derechos, me establece un estigma para no ser vinculada de nuevo al sector laboral"*.

Sobre tal aspecto, debe precisar el Despacho que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia STP291 del 19 de mayo de 2020, al resolver un problema jurídico de iguales connotaciones que presenta la solicitud del aquí petente, relativo a la procedencia de la eliminación de la información sobre procesos que cursaron en su contra y que obra en el sistema de registro de actuaciones, concluyó que la información reportada en el registro de actuaciones no vulnera los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad personal, igualdad y habeas data.

En concreto, dijo la Corte:

"Sobre el punto objeto de reproche, esto es, las anotaciones que obran en el sistema de registro de actuaciones judiciales, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

[L]as anotaciones del portal web de la Rama Judicial no constituyen un desconocimiento de los derechos al buen nombre, honra y habeas data, en tanto no contiene un reporte negativo para la accionante, ni constituyen un antecedente penal o disciplinario.

Dicho registro tiene un carácter público, en la medida que se trata de un aplicativo que refleja las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades judiciales, con la finalidad de dar publicidad y facilitar la consulta de usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 228 de la Constitución Política y lo dispuesto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1712 de 2014, que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional". (CSJ STP1094 30 ene. 2020, Rad.: 108450)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

"[L]os sistemas de computarización de la información tienen por objeto racionalizar el acceso directo a los expedientes. De ahí que, su existencia le facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus funciones, en particular el deber de dar publicidad a sus actos. Ello se resalta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el que se proporciona a la Rama Judicial de herramientas tecnológicas" (T- 020/2014).

(...)

Si el actor desea que la información registrada en el sistema de actuaciones de la Rama Judicial, sobre los trámites que se promovieron en su contra sea actualizada y/o rectificada, le corresponde formular una solicitud en ese sentido ante la autoridad que generó el registro, bien sea la Fiscalía 139 Seccional, ora el juzgado que tramitó el proceso penal, aclarando, eso sí, que dichos registros, no pueden ser cancelados o suprimidos, porque como bien se dijo en páginas precedentes, no son antecedentes, sino datos históricos".

En orden a lo anterior, como quiera que en el registro de actuaciones del proceso No. 110013105016-2021-00179-01 y 110013105016-2021-00179-01-02, adelantado en este despacho, solo se reporta las actuaciones históricas, no es procedente su cancelación o supresión, conforme la jurisprudencia en cita, sin que pueda asimilarse tales anotaciones a registros o antecedentes que vulneren el derecho al habeas data o el buen nombre como lo expresa el solicitante.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** por improcedente la solicitud efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS** respecto de la eliminación, ocultamiento o supresión de la información que se registra el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE ARACELY TIQUE LOZANO CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 05-2020-00138-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memoriales del apoderado judicial de la demandante y Colpensiones, en los cuales solicitan corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto del 2023.

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior, aduce la demandante que la Sala se equivocó al momento de realizar la liquidación de los montos indicados en la parte resolutive de la sentencia calendada 31 de agosto del 2023, como quiera "*que se plasmó el valor de la mesada de forma distinta a la que la entidad considera debe reconocer y se niega a Cumplir con el fallo hasta que su señoría modifique las diferencias que considera.*"; circunstancia que ratifica Colpensiones al estimar que la mesada para el año 2019 corresponde a la mesada de \$1.075.734, y que el valor indicado por el fallo de \$1.116.610 realmente corresponde a la mesada de 2020:

Año	Valor mesada	IPC
2014	\$855.775	1,03660
2015	\$887.096	1,06770
2016	\$947.153	1,05750
2017	\$1.001.614	1,04090
2018	\$1.042.580	1,03180
2019	\$1.075.734	1,03800
2020	\$1.116.612	1,01610
2021	\$1.134.589	1,05620
2022	\$1.198.353	1,13120
2023	\$1.355.577	

Al tenor de lo establecido en la norma transcrita, se constata de la providencia dictada, que es procedente lo solicitado por las partes, pues aunque la Sala observa que de cara a las pruebas allegadas al proceso ordinario, en particular, de la Resolución SUB 39514 del 12 de febrero de 2020, Colpensiones indicó que para la fecha del deceso del señor Rafael Calderón Díaz (12 de diciembre de 2019) devengaba una mesada pensional de \$1.116.610, valor que a su vez sirvió para que esta Corporación liquidará el retroactivo pensional causado a favor de la gestora del proceso, lo cierto es que verificado los pagos que aquella realizó al causante desde el año 2014, se observa que la mesada para el año 2019 corresponde a la suma de \$1.075.734 y que el valor de \$1.116.610 atañe a la mesada del año siguiente.

Así las cosas, aunque Colpensiones hizo incurrir en error a esta Corporación, conforme se dejó en evidencia, les asiste razón a las partes en cuanto a la corrección aritmética que solicita, pues el valor del retroactivo pensional correcto asciende a la suma de \$43.592.805.80 y no a \$45.249.325.15, como pasa a observarse:

Retroactivo PENSIONAL					
Fecha inicial	Fecha final	Mesada pensional	Incremento	Nº. Mesadas	Subtotal
12/12/2019	31/12/2019	\$ 1.075.734,00	-	(36 días)	\$ 1.290.880,80
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.116.610,00	3,80%	14	\$ 15.632.540,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.134.587,42	1,61%	14	\$ 15.884.223,89
1/01/2022	31/08/2022	\$ 1.198.351,23	5,62%	9	\$ 10.785.161,11
Total Retroactivo PENSIONAL					\$ 43.592.805,80

Visto lo anterior, se impone la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, que señala:

“7. Conclusión. Visto lo anterior, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a partir del 12 de diciembre de 2019, sobre el 100% de la prestación económica que percibía Rafael Calderón Díaz para el momento de su fallecimiento, esto es, \$1.116.610.

9. Retroactivo pensional. Realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de **\$45.249.325,15**, correspondiente a las mesadas causadas entre 12 de diciembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022, y a partir del 1º de septiembre de 2022 **Colpensiones** deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a \$1.243.888.58, la cual se incrementará anualmente conforme el reajuste que fije o acoja el Gobierno Nacional y se pagará por 14 mesadas pensionales, según lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión de vejez que venía recibiendo el señor Rafael Calderón Díaz, fue causada con anterioridad a la vigencia del mismo.

Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Pensional	Incremento	Nº. Mesadas	Subtotal
12/12/19	31/12/19	\$ 1.116.610,00	-	36 (días)	\$ 1.339.932,00
01/01/20	31/12/20	\$ 1.159.041,18	3.80	14,00	\$ 16.226.576,52
01/01/21	31/12/21	\$ 1.177.701,74	1,61	14,00	\$ 16.487.824,40
01/01/22	31/12/22	\$ 1.243.888,58	5,62	9,00	\$ 11.194.997,23
Total Retroactivo					\$ 45.249.325,15

Quedando de la siguiente manera:

“7. Conclusión. Visto lo anterior, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a partir del 12 de diciembre de 2019, sobre el 100% de la prestación económica que percibía Rafael Calderón Díaz para el momento de su fallecimiento, esto es, **\$1.075.734.**

9. Retroactivo pensional. Realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de **\$43.592.805.80**, correspondiente a las mesadas causadas entre 12 de diciembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022, y a partir del 1º de septiembre de 2022 **Colpensiones** deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a **\$1.198.351,23,**

la cual se incrementará anualmente conforme el reajuste que fije o acoja el Gobierno Nacional y se pagará por 14 mesadas pensionales, según lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión de vejez que venía recibiendo el señor Rafael Calderón Díaz, fue causada con anterioridad a la vigencia del mismo.

Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Mesada pensional	Incremento	Nº. Mesadas	Subtotal
12/12/2019	31/12/2019	\$ 1.075.734,00	-	(36 días)	\$ 1.290.880,80
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.116.610,00	3,80%	14	\$ 15.632.540,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.134.587,42	1,61%	14	\$ 15.884.223,89
1/01/2022	31/08/2022	\$ 1.198.351,23	5,62%	9	\$ 10.785.161,11
Total Retroactivo Pensional					\$ 43.592.805,80

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 1º y 2º de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, que señalan:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 31 de mayo del 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** que **ARACELY TIQUE LOZANO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a partir del **12 de diciembre de 2019**, sobre el 100% de la prestación económica que percibía **RAFAEL CALDERÓN DÍAZ** para el momento de su fallecimiento, esto es, **\$1.116.610** y en catorce mesadas al año, de conformidad a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora **ARACELY TIQUE LOZANO**, la suma de **\$45.249.325,15**, como retroactivo pensional causado desde el **12 de diciembre de 2019** hasta el 31 de agosto de 2022. A partir del 1º de septiembre de 2022, deberá seguir reconociendo una mesada pensional de **\$1.243.888,58**, que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada adicional de junio y diciembre.”

Quedando de la siguiente manera:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 31 de mayo del 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** que **ARACELY TIQUE LOZANO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a partir del **12 de diciembre de 2019**, sobre el 100% de la prestación económica que percibía **RAFAEL CALDERÓN DÍAZ** para el momento de su fallecimiento, esto es, **\$1.075.734** y en catorce mesadas al año, de conformidad a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora **ARACELY TIQUE LOZANO**, la suma de **\$43.592.805.80**, como retroactivo pensional causado desde el **12 de diciembre de 2019** hasta el 31 de agosto de 2022. A partir del 1º de septiembre de 2022, deberá seguir reconociendo una mesada pensional de **\$1.198.351,23**, que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada adicional de junio y diciembre.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **HÉCTOR GUEVARA SALGADO**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.** y **FL COLOMBIA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de noviembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *A quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se ordene el reintegro del demandante en el mismo cargo o de superior categoría, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, hasta que se haga efectivo el reintegro. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	7-abr	2017
	Hasta:	29-sep	2023
Último Salario Devengado		\$ 2.543.381,00	

Tabla Salarial			
Año	Mes	Salario Mensual	Subtotal
2017	9	\$ 2.543.381,00	\$ 22.890.429,00
2018	11	\$ 2.543.381,00	\$ 27.977.191,00
2019	12	\$ 2.543.381,00	\$ 30.520.572,00
2020	12	\$ 2.543.381,00	\$ 30.520.572,00
2021	12	\$ 2.543.381,00	\$ 30.520.572,00
2022	12	\$ 2.543.381,00	\$ 30.520.572,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2023	9	\$ 2.543.381,00	\$ 22.890.429,00
Salarios dejados de percibir			\$ 195.840.337,0

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios dejados de percibir	\$ 195.840.337,00
Reintegro ³	\$ 195.840.337,00
Total Liquidación	\$ 391.680.674,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 391'680.674,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

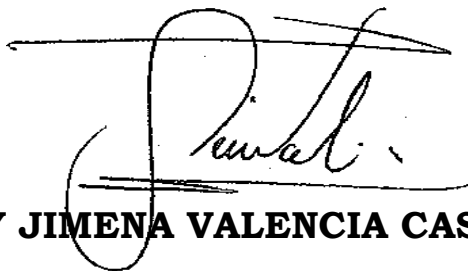
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **HÉCTOR GUEVARA SALGADO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

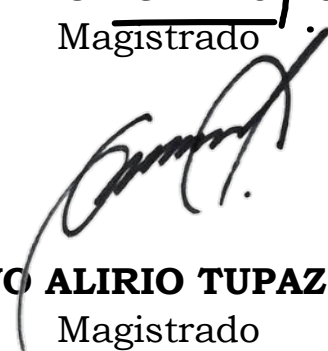


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **HÉCTOR GUEVARA SALGADO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 06 2007 00768 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde en atención a la comunicación enviada por la Alta Corte mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2024, se advierte que mediante auto AL691-2023 se **CORRIGIÓ** el numeral segundo de la Sentencia CSJ SL4973-2020 proferida por la misma corporación el 18 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ASTRID BUSTOS ORTÍZ** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.**, y **AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de enero de 2024.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la actora a la AFP Colfondos el treinta (30) de abril de 1994; condenó AFP Protección S.A., a trasladar la totalidad de los recursos de la CAI de la demandante, con destino a Colpensiones, incluyendo todos los valores correspondientes a capital, réditos, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración, bonos pensionales si los hubiere, valores correspondientes al fondo de garantía de pensión

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

mínima y en general, todos los valores que integran los diferentes conceptos de las cotizaciones que fueron efectuadas en favor de la demandante en el RAIS, condena que se hace extensiva a las AFP Colfondos S.A. y a la AFP Porvenir S.A. durante los periodos en que estuvo afiliada la demandante en tales fondos; condenó a Colpensiones a recepcionar los recursos conforme a las condenas antecedentes y a reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD, teniéndole como afiliada a ese régimen y traduciendo en semanas de cotización en tal régimen, todas y cada una de las semanas que cotizó la demandante en el RAIS.

En esta instancia, fue objeto de modificación el ordinal 2º en el sentido que las AFP Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. deberán trasladar a Colpensiones los valores correspondientes por seguros previsionales durante los periodos en que estuvo afiliada la actora, y que al momento de cumplirse la orden de traslado o la devolución de los valores descontados por concepto gastos de administración, seguros previsionales y el porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, los mismos deben estar debidamente indexados y con cargos a sus propios recursos, concepto que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que

dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 4 a 15⁴ milita Escritura Pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien sustituyó poder a la Doctora Nereidys Solano Arévalo en páginas 2 a 3⁵, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

⁴ Cuaderno Segunda Instancia - (14RecursoCasacion.pdf).

⁵ Cuaderno Segunda Instancia - (14RecursoCasacion.pdf).

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRÍQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.431.277 portadora de la T.P. No.290.550 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 2 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el tres (03) de noviembre del mismo año, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los

¹ AL3713-2021 Radicación No 89498 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.oo.

En el presente caso la sentencia de primer grado condenó a la UGPP al reconocimiento y pago la mesada adicional a favor del demandante, fallo que, apelado por el extremo demandado, fue confirmando en su integridad por este cuerpo colegiado.

En el caso *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias y que corresponden al pago de la mesada adicional a favor del demandante a partir del 29 de octubre de 2016 y a futuro, retroactivo pensional que debe ser indexado desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo su pago, que para efectos de este recurso será liquidado hasta la fecha de fallo de segunda instancia. De esta manera, realizada la liquidación correspondiente, se obtienen los siguientes valores a saber:

Tabla retroactivo pensional mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 2,847,444.04	1.00	\$ 2,847,444.0
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 2,963,905.00	1.00	\$ 2,963,905.0
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 3,058,157.00	1.00	\$ 3,058,157.0
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 3,174,367.00	1.00	\$ 3,174,367.0
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 3,225,474.00	1.00	\$ 3,225,474.0
01/01/22	31/12/22	5.62%	\$ 3,406,746.00	1.00	\$ 3,406,746.0
01/01/23	31/12/23	13.12%	\$ 3,853,711.00	1.00	\$ 3,853,711.0
Total retroactivo				\$ 22,529,804.04	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub total mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Subtotal
2017	2023	\$ 2,847,444.04	96.120	136.110	1.416	\$ 1,184,658.00
2018	2023	\$ 2,963,905.00	99.160	136.110	1.373	\$ 1,104,440.00
2019	2023	\$ 3,058,157.00	102.440	136.110	1.329	\$ 1,005,156.00
2020	2023	\$ 3,174,367.00	105.360	136.110	1.292	\$ 926,460.00
2021	2023	\$ 3,225,474.00	108.840	136.110	1.251	\$ 808,147.00

2022	2023	\$ 3,406,746.00	118.700	136.110	1.147	\$ 499,675.00
2023	2023	\$ 3,853,711.00	133.380	136.110	1.020	\$ 78,877.00
Total		\$ 22,529,804	Total Indexación		\$ 5,607,413.00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	11/10/53
Fecha Sentencia	31/10/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	15
Numero de Mesadas Futuras	15
Valor Incidencia Futura	\$ 57,805,665.0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 22,529,804.0
Indexación retroactivo	\$ 5,607,413.0
Incidencia futura	\$ 57,805,665.0
Total	\$ 85,942,882.0

En vista de lo anterior, es dable concluir que el valor de las condenas impuestas en la suma de \$85.942.882, no supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, atendiendo el escrito que obra en el archivo 09RenunciaPoder.eml del cuaderno digital de segunda instancia, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la UGPP, GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. 31.578.572 portadora de la T.P. 123.175 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

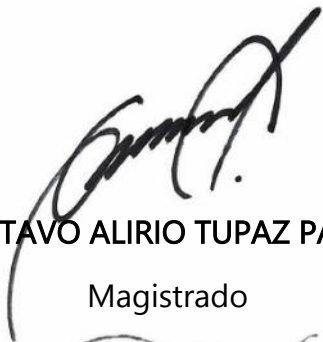
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el tres (03) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso a sus intereses.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, se reconocerá personería adjetiva al abogado PABLO JULIÁN ALBORNET SALAZAR, identificado con la C.E. 521.929 portador de la T.P 336.129 del C.S. de la J. como apoderado de PRELEGAL ASSIST S.A, conforme al poder otorgado por la representante legal ÁNGELA GAITÁN DELGADO identificada con la C.C. 51.857.202 según se acredita en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

En el presente caso, la sentencia de primer grado absolvió al extremo demandado de las pretensiones incoadas en la demanda, fallo que, apelado por el actor, fue revocado por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado, por el monto de las condenas que le fueron impuestas en la alzada, y que corresponden al pago de las prestaciones sociales a favor del demandante, así como al reconocimiento de las diferencias de los aportes a pensión y las sanciones moratorias a que aluden los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; valores que con apoyo del grupo liquidador permiten establecer el siguiente cálculo:

Tabla Indexación						
Concepto	Año	Valor	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
Vacaciones	2019	\$ 834.962,62	103,54	136,11	1,31	\$ 262.649,53

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

sanción por no consignación de cesantías	2017	\$ 7.823.537,40	97,53	136,11	1,40	\$ 3.094.761,33
sanción X no consignación de cesantías	2018	\$ 7.474.083,07	100,60	136,11	1,35	\$ 2.638.217,59
Total Indexación Prestaciones Sociales					\$ 5.995.628,46	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha inicial	Fecha final	No. Días	Sanción moratoria diaria	Total sanción
14/12/2019	13/12/2021	720	\$ 100.790,30	\$ 72.569.016,00
Total Sanción Moratoria				\$ 72.569.016,00

Tabla liquidación intereses Moratorios							
Fecha inicial	Fecha final	No. de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal	Concepto
14/12/21	31/10/23	680	39,80%	0,0931%	\$ 3.942.361,11	\$ 2.496.117,41	Cesantías
14/12/21	31/10/23	678	39,80%	0,0931%	\$ 171.807,06	\$ 108.460,20	% sobre las cesantías
14/12/21	31/10/23	678	39,80%	0,0931%	\$ 1.729.179,00	\$ 1.091.614,62	Prima servicios
Total Intereses						\$ 3.696.192,23	

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
abril	2016	0,3	16,00%	\$ 250.000	\$ 13.333,33
mayo	2016	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
junio	2016	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
julio	2016	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
agosto	2016	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
septiembre	2016	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
octubre	2016	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
noviembre	2016	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
diciembre	2016	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
enero	2017	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
febrero	2017	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
marzo	2017	1	16,00%	\$ 750.000	\$ 120.000,00
abril	2017	1	16,00%	\$ 792.775	\$ 126.844,00
mayo	2017	1	16,00%	\$ 792.775	\$ 126.844,00
junio	2017	1	16,00%	\$ 793.125	\$ 126.900,00
julio	2017	1	16,00%	\$ 793.125	\$ 126.900,00
agosto	2017	1	16,00%	\$ 793.125	\$ 126.900,00
septiembre	2017	1	16,00%	\$ 793.125	\$ 126.900,00
octubre	2017	1	16,00%	\$ 793.125	\$ 126.900,00
noviembre	2017	1	16,00%	\$ 793.125	\$ 126.900,00
diciembre	2017	1	16,00%	\$ 671.240	\$ 107.398,40
enero	2018	1	16,00%	\$ 793.125	\$ 126.900,00
febrero	2018	1	16,00%	\$ 793.125	\$ 126.900,00
marzo	2018	1	16,00%	\$ 793.125	\$ 126.900,00

abril	2018	1	16,00%	\$ 583.864	\$ 93.418,24
mayo	2018	1	16,00%	\$ 839.919	\$ 134.387,04
junio	2018	1	16,00%	\$ 839.919	\$ 134.387,04
julio	2018	1	16,00%	\$ 839.919	\$ 134.387,04
agosto	2018	1	16,00%	\$ 639.950	\$ 102.392,00
septiembre	2018	1	16,00%	\$ 839.919	\$ 134.387,04
octubre	2018	1	16,00%	\$ 839.919	\$ 134.387,04
noviembre	2018	1	16,00%	\$ 759.544	\$ 121.527,04
diciembre	2018	1	16,00%	\$ 839.918	\$ 134.386,88
enero	2019	1	16,00%	\$ 683.671	\$ 109.387,36
febrero	2019	1	16,00%	\$ 98.323	\$ 15.731,68
marzo	2019	1	16,00%	\$ 907.112	\$ 145.137,92
abril	2019	1	16,00%	\$ 1.016.862	\$ 162.697,92
mayo	2019	1	16,00%	\$ 907.113	\$ 145.138,08
junio	2019	1	16,00%	\$ 907.113	\$ 145.138,08
julio	2019	1	16,00%	\$ 907.113	\$ 145.138,08
agosto	2019	1	16,00%	\$ 907.113	\$ 145.138,08
septiembre	2019	1	16,00%	\$ 907.113	\$ 145.138,08
octubre	2019	1	16,00%	\$ 907.113	\$ 145.138,08
noviembre	2019	1	16,00%	\$ 907.113	\$ 145.138,08
Total aportes				\$ 5.409.100,53	

Tabla liquidación intereses moratorios aportes pensión						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/05/16	31/10/23	2703	37,80%	0,0891%	\$ 13.333,33	\$ 32.113,24
01/06/16	31/10/23	2671	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 285.597,57
01/07/16	31/10/23	2641	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 282.389,81
01/08/16	31/10/23	2610	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 279.075,12
01/09/16	31/10/23	2580	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 275.867,36
01/10/16	31/10/23	2550	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 272.659,60
01/11/16	31/10/23	2520	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 269.451,84
01/12/16	31/10/23	2493	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 266.564,86
01/01/17	31/10/23	2461	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 263.143,25
01/02/17	31/10/23	2431	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 259.935,49
01/03/17	31/10/23	2400	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 256.620,80
01/04/17	31/10/23	2370	37,80%	0,0891%	\$ 120.000,00	\$ 253.413,04
01/05/17	31/10/23	2340	37,80%	0,0891%	\$ 126.844,00	\$ 264.475,32
01/06/17	31/10/23	2312	37,80%	0,0891%	\$ 126.844,00	\$ 261.310,66
01/07/17	31/10/23	2281	37,80%	0,0891%	\$ 126.900,00	\$ 257.920,75
01/08/17	31/10/23	2251	37,80%	0,0891%	\$ 126.900,00	\$ 254.528,54
01/09/17	31/10/23	2221	37,80%	0,0891%	\$ 126.900,00	\$ 251.136,33
01/10/17	31/10/23	2191	37,80%	0,0891%	\$ 126.900,00	\$ 247.744,13
01/11/17	31/10/23	2160	37,80%	0,0891%	\$ 126.900,00	\$ 244.238,85
01/12/17	31/10/23	2130	37,80%	0,0891%	\$ 126.900,00	\$ 240.846,64
01/01/18	31/10/23	2100	37,80%	0,0891%	\$ 107.398,40	\$ 200.963,17

01/02/18	31/10/23	2073	37,80%	0,0891%	\$ 126.900,00	\$ 234.401,45
01/03/18	31/10/23	2041	37,80%	0,0891%	\$ 126.900,00	\$ 230.783,10
01/04/18	31/10/23	2011	37,80%	0,0891%	\$ 126.900,00	\$ 227.390,89
01/05/18	31/10/23	1980	37,80%	0,0891%	\$ 93.418,24	\$ 164.814,81
01/06/18	31/10/23	1950	37,80%	0,0891%	\$ 134.387,04	\$ 233.502,41
01/07/18	31/10/23	1920	37,80%	0,0891%	\$ 134.387,04	\$ 229.910,07
01/08/18	31/10/23	1893	37,80%	0,0891%	\$ 134.387,04	\$ 226.676,95
01/09/18	31/10/23	1861	37,80%	0,0891%	\$ 102.392,00	\$ 169.789,87
01/10/18	31/10/23	1831	37,80%	0,0891%	\$ 134.387,04	\$ 219.252,78
01/11/18	31/10/23	1800	37,80%	0,0891%	\$ 134.387,04	\$ 215.540,69
01/12/18	31/10/23	1770	37,80%	0,0891%	\$ 121.527,04	\$ 191.666,21
01/01/19	31/10/23	1740	37,80%	0,0891%	\$ 134.386,88	\$ 208.355,75
01/02/19	31/10/23	1713	37,80%	0,0891%	\$ 109.387,36	\$ 166.964,40
01/03/19	31/10/23	1681	37,80%	0,0891%	\$ 15.731,68	\$ 23.563,63
01/04/19	31/10/23	1651	37,80%	0,0891%	\$ 145.137,92	\$ 213.514,48
01/05/19	31/10/23	1620	37,80%	0,0891%	\$ 162.697,92	\$ 234.853,15
01/06/19	31/10/23	1590	37,80%	0,0891%	\$ 145.138,08	\$ 205.625,92
01/07/19	31/10/23	1560	37,80%	0,0891%	\$ 145.138,08	\$ 201.746,19
01/08/19	31/10/23	1532	37,80%	0,0891%	\$ 145.138,08	\$ 198.125,10
01/09/19	31/10/23	1501	37,80%	0,0891%	\$ 145.138,08	\$ 194.116,04
01/10/19	31/10/23	1471	37,80%	0,0891%	\$ 145.138,08	\$ 190.236,31
01/11/19	31/10/23	1440	37,80%	0,0891%	\$ 145.138,08	\$ 186.227,25
01/12/19	31/10/23	1410	37,80%	0,0891%	\$ 145.138,08	\$ 182.347,52
Total Intereses						\$ 9.769.401,30

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 72.569.016,00
Diferencias cesantías 2016-2017-2018-2019	\$ 3.942.361,11
Interés de mora	\$ 2.496.117,41
Diferencias intereses a las cesantías 2018-2019	\$ 171.807,06
Interés de mora	\$ 108.460,20
Diferencias prima de servicios 2018-2019	\$ 1.729.179,00
Interés de mora	\$ 1.091.614,62
Vacaciones año 2019	\$ 834.962,62
Indexación vacaciones	\$ 262.649,53
Diferencias aportes a pensión	\$ 5.409.100,53
intereses moratorios aportes pensión	\$ 9.769.401,30
Sanción por no consignación cesantías 2017	\$ 7.823.537,40
Indexación	\$ 3.094.761,33
Sanción por no consignación cesantías 2018	\$ 7.474.083,07
Indexación	\$ 2.638.217,59
Total Liquidación	\$ 119.415.268,77

Efectuada la liquidación correspondiente, se establece una suma de \$119.415.268,77 cuantía que no supera el interés jurídico que demanda la ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

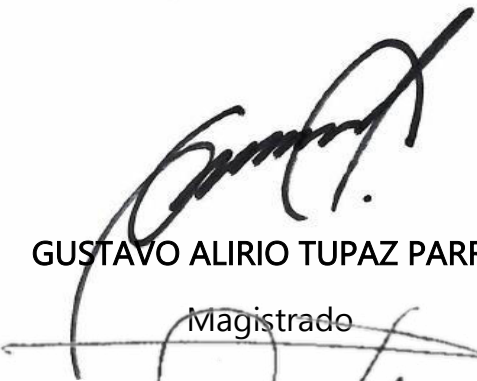
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PABLO JULIÁN ALBORNET SALAZAR como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2022-00451-01 PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA MERCEDES MEDINA CASTILLO

DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 13-2019-00576-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: KAREN ANDREA SARMIENTO

DEMANDADA: ADRES Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 21-2022-00277-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: YOLANDA CASTAÑEDA RUIZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 23-2023-00150-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLORIA DEL PILAR GARZON GARZON

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 33-2021-00499-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JHON RAUL RAVE VALENCIA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2023-00100-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROSA MARIA CAMACHO GARZON

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 19-2019-00641-01 PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA CLEMENCIA MANCHOL IBAGON

DEMANDADA: VASQUEZ VILLAREAL & CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2022-00289-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA PEREZ LAINEZ

DEMANDADA: PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 08-2021-00093-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALBERTO LINEROS MONTAÑEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 28-2021-00254-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FLOR MARIA MARTIN AVILA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 28-2019-00285-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ESPINOSA CHACON

DEMANDADA: TEXTILES LAFAYETTE S.A.S

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 18-2021-00037-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CAROL ZARINA LLANES RUEDA

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 04-2019-00918-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARISOL PARALES CARRERO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 07-2022-00184-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO VILLALOBOS GARCIA

DEMANDADA: LUZ MERY MARIN ARIZA Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015202200259 01
Demandante:	RODRIGO SANDOVAL MOLANO Y JAIME CIRO SANDOVAL MOLANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado las apoderadas tanto de la parte demandante como demandada en contra de sentencia emitida el primero (01) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

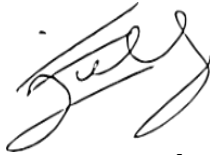
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105015200300351 01
Demandante:	CARLOS EFRAIN CHAMORRO OSEJO
Demandado:	SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA COLOMBIANA EXPORTADOR DE CAFÉ- COEXCAFE S. A

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada COEXCAFE S.A en contra de auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

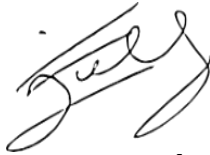
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Radicación No.	110013105005202200376 01
Demandante:	ENRIQUE AGURTO GALVIS
Demandado:	BANCO POPULAR S.A

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación, admítase el Grado Jurisdiccional de consulta que tenga como objeto la sentencia de fecha TREINTA (30) de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia a favor del demandante Enrique Agurto Galvis.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

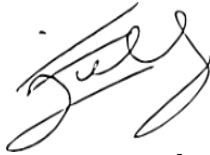
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105034202100422 01
Demandante:	ALVARO ENRIQUE MONTES GONZALEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de sentencia emitida el primero (01) de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

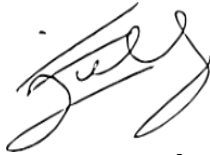
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503220220423 01
Demandante:	CESAR ORLANDO JIMENEZ ANGARITA
Demandado:	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las partes demandadas PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, en contra de sentencia emitida el ocho (08) de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

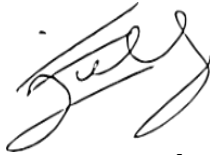
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013202100446 01
Demandante:	JOSÉ ALEJANDRO SAADE ZABLEH
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCIÓN S. A

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada COLPENSIONES en contra de sentencia emitida el veinticuatro (24) de enero de 2024 proferido por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia. Adicionalmente, se remite a grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en cumplimiento con lo que se encuentra constatado en el artículo 69 del CPT y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

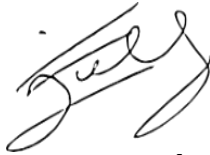
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105013202200537 01
Demandante:	NESTOR ALFONSO LOPEZ MARQUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de providencia emitida el catorce (14) de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

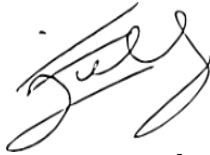
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005202100559 01
Demandante:	BIBIANA SANCHEZ SANCHEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de veintiocho (28) de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

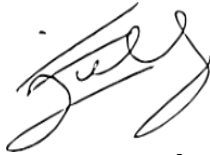
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105032201900818 01
Demandante:	JORGE ELIECER HERNANDEZ URIAN Y OTROS
Demandado:	PEDRO ALEJANDRO LOPEZ ARROYAVE, MARTIN FUENTES GASCA Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado el apoderado de la parte demandante en contra de auto emitido el cinco (05) de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

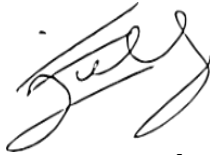
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202200397 01
Demandante:	ISABEL OVIEDO GONZALEZ
Demandado:	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR Y COLFONDOS en contra de sentencia emitida el siete (07) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia. Adicionalmente, se remite a grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en cumplimiento con lo que se encuentra constatado en el artículo 69 del CPT y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

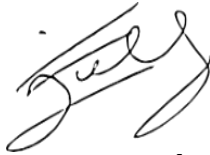
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105022202200502 01
Demandante:	CLARA CECILIA VERGARA CUSQUEN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A en contra del auto de 28 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105011202100114 01
Demandante:	GLADYS RAMÍREZ SERNA Y ROBERTO FORERO DIAZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES en contra de providencia emitida el doce (12) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

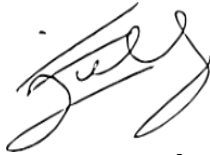
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028202200128 01
Demandante:	JESÚS MARÍA VALENCIA HENAO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de 06 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En esta medida, una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105012202300169 01
Demandante:	CARLOS ENRIQUE FADUL NIÑO
Demandado:	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada SKANDIA S.A, en contra del auto de veinte (20) de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

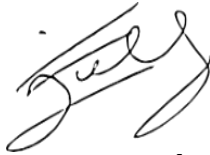
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005202200189 01
Demandante:	RUTH DARY PEÑA
Demandado:	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados tanto de las partes demandadas COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES , en contra de la sentencia de tres (03) de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

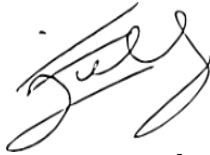
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028202200197 01
Demandante:	ANA ELSA PUENTE LADINO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados tanto de la parte demandante como demandada, en contra de la sentencia de catorce (14) de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

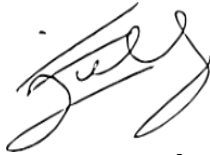
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202100228 01
Demandante:	MAGDA PATRICIA BOGOTÁ BARRERA
Demandado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete días (27) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado el apoderado de la parte demanda PORVENIR S.A en contra de sentencia emitida el siete (07) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia. Adicionalmente, se remite a grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en cumplimiento con lo que se encuentra constatado en el artículo 69 del CPT y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

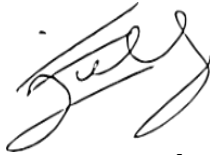
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2018 00146 01 Proceso ordinario de Gloria Stella Gómez contra Petworld SAS

Bogotá D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez remitido el archivo de audio requerido en providencia anterior y agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ordinario 24 2022 00297 01
R.I.: S-3802-23
DE : JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ordinario 38 2017 00025 02
R.I.: S-3811-23
DE: JOSÉ RICARDO CABALLERO HERNÁNDEZ.
CONTRA: INDUESA PINILLA & PINILLA S EN C Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de febrero de 2024, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 21 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ordinario 38 2022 00026 01
R.I.: S-3789-23
DE : YOVANNY MONTOYA RENGIFO.
CONTRA: BRINKS DE COLOMBIA SA.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 24 de julio de 2023, como al informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500720200027901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA ROJAS TRESPALACIOS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720200027901

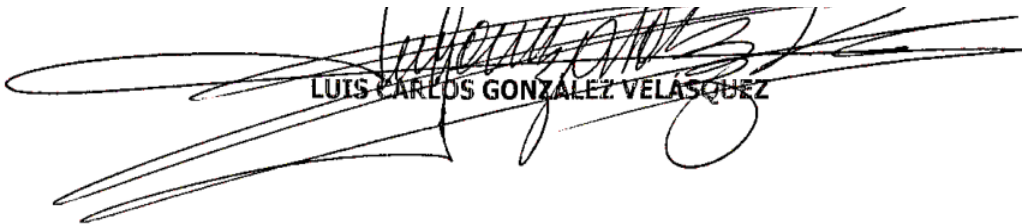
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 015-2020-00295-01

Demandante: MONICA TORRES ROMERO

Demandado: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación, formulado por la DEMANDADA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 038-2018-00486-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

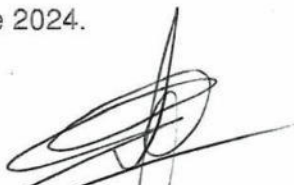


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036-2018-00029-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2017-00256-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

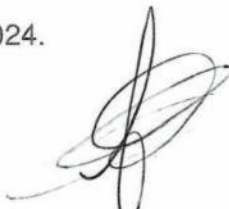


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026-2017-00329-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2018-00482-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2018-00469-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

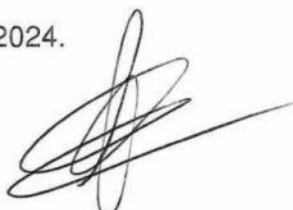


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2018-00052-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2014-00765-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sala de descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.


IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón de pesos más - \$1.000.000=, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA, EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **11 2016 00019 02**
EJECUTANTE: GERMAN BAQUERO
EJECUTADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, **GERMÁN BAQUERO**, contra el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que tuvo por infundados los medios exceptivos por el denominados: *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BOGOTÁ, INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS PENSIONALES Y CESANTÍAS FONCEP, FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL y AUSENCIA EN LA CAUSA POR NO CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO LEGAL EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES DECRETO 606 DE 2011* y, de otro lado, de oficio declaró fundada la

excepción de *PAGO*, propuesta por BOGOTA D.C., a través del FONCEP.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

Mediante escrito radicado el día 16 de diciembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, **GERMAN BAQUERO**, demandó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**, pretendiendo se le ejecute el pago de la pensión convencional de jubilación y costas dentro del proceso ordinario.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza del ejecutado **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**, el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado 26 de enero de 2016, dispuso librar mandamiento de pago en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** a favor del señor GERMAN BAQUERO, por los siguientes conceptos:

- Al pago de la pensión convencional de jubilación a partir del 25 de julio de 2003, en cuantía inicial de \$652.410,12, con los incrementos legales respectivos y las adehalas propias del estado de pensionado.
- La suma de \$6.160.000 por costas del proceso ordinario laboral en primera instancia.
- La suma de \$3.150.000 por valor de las costas fijadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, a través del **FONCEP**, oportunamente contestó demanda se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “i) *Falta de integración del Litis Consorcio*

¹ Archivo 01 Expediente digital

Necesario, ii) Falta de Legitimación por la pasiva de Bogotá D.C., iii) Incapacidad o indebida representación del demandado, iv) falta de competencia funcional, v) Ausencia en la causa para ejecutar por no cumplimiento de precepto legal en cuanto a los requisitos para el cumplimiento de sentencias judiciales.”

Expresó que, FONCEP es una entidad pagadora y, como consecuencia de ello, no le adeuda suma alguna al ejecutante; por el contrario, al haber sido reconocida, a partir del 25 de julio de 2003, pensión convencional de jubilación en cuantía inicial de \$652.410,12, con sus respectivos incrementos legales, considera que se debe emitir el correspondiente reconocimiento y pago de la condena es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.

En providencia calendada 26 de abril de 2023, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por infundados los medios exceptivos denominados: *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BOGOTÁ, INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS PENSIONALES Y CESANTÍAS FONCEP, FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL y AUSENCIA EN LA CAUSA POR NO CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO LEGAL EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES DECRETO 606 DE 2011* y, por otro lado, declaró fundada de oficio la excepción de *PAGO*, propuestas por BOGOTA D.C., a través del FONCEP.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando indebida aplicación normativa por parte del juez de instancia, el ejecutante, GERMAN BAQUERO, solicita se revoque el auto que declaró fundada la excepción de pago, para en su lugar se declare infundado, y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución, no solo con la mesada pensional ya determinada en la suma de \$652.410,12, sino incluyendo, además, los factores salariales no permanentes indicados en la certificación² que

² Folio 583 expediente digital

expidió la misma ejecutada.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el título base de recaudo se ordenó el reconocimiento de la mesada pensional, junto con las adehalas, esa específica determinación no se tuvo en cuenta por parte del a-quo, razón por la que solicita se incluya en el auto que ordene seguir adelante la ejecución junto con los intereses moratorios.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutada solicita la confirmación del auto objeto de apelación; en tanto que el ejecutante solicita la revocatoria.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al declarar fundado de oficio el medio exceptivo de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN?

3.1. – PAGO.

El artículo 442 del C.G.P., preceptúa que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba.

Por su parte, el numeral 2 del Art. 442 del CGP dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, *conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos*

posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto ele ejecutante **GERMAN BAQUERO**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Conforme lo expuesto, de conformidad con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, así como el subsiguiente mandamiento de pago, se ordenó en favor de GERMAN BAQUERO a partir del 25 de julio de 2003, en cuantía de \$652.410,12, el reconocimiento de la pensión convencional de jubilación junto con los respectivos incrementos legales y adehalas propias del estado de pensionado, así como por las costas del proceso ordinario.

Se tiene por acreditado que, mediante Resolución SPE-GDP No. 00095 del 17 de febrero de 2020, la Subdirectora de Prestaciones Económicas del FONCEP, reconoció al señor GERMAN BAQUERO y ordenó el pago en su favor de una pensión convencional, en los términos estrictamente indicados en el mandamiento de pago adiado 26 de enero de 2016, haciendo la aclaración que, a partir del 25 de julio de 2008. el actor comenzó a devengar pensión de jubilación de carácter legal.

Frente a esa afirmación el ejecutante se pronunció³, informando al juzgado de primera instancia que, por concepto de retroactivo pensional recibió de la entidad ejecutada el respectivo pago, por lo que da plena validez a lo allí informado.

En lo que al punto central del debate se refiere, se aprecia que el ejecutante pretende se siga adelante con la ejecución incluyendo la diferencia de la mesada pensional, con nuevos factores salariales certificó la ejecutada.

³ Folio 164 expediente digital

Así, considera la Sala de Decisión que ha de despacharse sin éxito dicha solicitud, como quiera que, dichos emolumentos no hicieron parte, ni fueron incluidos en el título base de recaudo, mucho menos del mandamiento de pago y no es viable, como lo pretende el impugnante, que pueda interpretarse que tales factores se incluyen en el marco de “*adehalas propias del estado de pensionado*” como quiera que la orden de pago de los factores salariales en mención requieren de previo pleno reconocimiento, no siendo el proceso ejecutivo, el momento oportuno y el estadio procesal pertinente para ello, debiendo recordarse que el proceso ejecutivo se limita estrictamente a imponer el recaudo de los valores consignados en el título base de recaudo, que en el presente asunto, no incluye los factores salariales que pretende el actor sean reconocidos, razones suficientes para negar los argumentos expuestos por el recurrente

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** en su integridad el auto objeto de apelación.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; esta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 26 de abril de 2023

por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



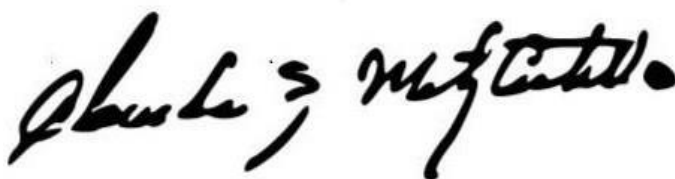
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310501120160001902](https://expediente.digitec.gov.co/11001310501120160001902)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **12 2021 00443 01**
EJECUTANTE: PABLO JULIAN MORALES RIVERO
EJECUTADA: CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto proferido el 24 de marzo de 2023 por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que ordenó reducir los embargos y para mantener cautela mantenerlo sobre predio rural ubicado en Villavicencio, distinguido con Matrícula: 230-137287.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

Pretendiendo el pago de honorarios, debidamente indexados y costas del proceso ordinario, mediante escrito radicado el día 24 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, **PABLO JULIAN MORALES RIVERO**, demandó a **CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS**.

¹ Archivo 01 Expediente digital

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza de la ejecutada, **CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS** el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado 11 de febrero de 2022, dispuso librar mandamiento de pago² por valor de los honorarios causados que, desde el 29 de junio de 2006 han de ser cancelados debidamente indexados y por las costas del proceso ordinario.

Igualmente, en dicho proveído se decretó el **EMBARGO** de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada señora CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS:

- Bien inmueble ubicado en la KR53A No 127-30 TO 2 AP 1006 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20531853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.
- Bien inmueble rural Lote 15 Manzana 22 Lote Granjas Agroforestales Balmoral ubicado en la vereda Apiay del Municipio de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No.2023-137287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Así mismo, se dispuso el **EMBARGO** de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso, adelantado en el Juzgado 30 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, ejecutivo singular No. 2013-01441 de Conjunto Residencial Jardines de Sal Telmo PH contra Consuelo **ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS**.

Finalmente, se decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada **Consuelo Alexandra Montañez Dueñas**, tenga como titular o posea en forma individual o conjunta y a cualquier título en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, fondos de inversión carteras colectivas en moneda legal o extranjera y/o sumas de dinero en la modalidad de contrato de fiducia, fideicomiso, negocio fiduciario, contrato de embargo fiduciario de administración y pagos, en los Bancos; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CORPBANCA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, AV VILLAS, HELM BANK, POPULAR, CITY BANK, CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO, BCSC, DE CRÉDITO, PICHINCHA, ITAÚ, FALABELLA, COOMEVA y FINANDINA.

² Folios 3 y 4 del Archivo "01Demanda Ejecutiva".

Luego, atendiendo a que las medidas cautelares decretadas fueron limitadas a la suma de \$200.000.000, que los bienes embargados, se encuentran valuados en una suma total de \$890.075.000 considero que las medidas cautelares practicadas son excesivas, acorde con lo previsto en el Art. 600 de CGP, mediante auto calificado noviembre 4 de 2022, el *a-quo* ordenó la reducción de las medidas cautelares previamente decretadas.

2.3.- IMPUGNACIÓN³

Reprochando la parte actora el actuar precipitado por el *a-quo*, expresó que, solo procede la reducción de embargos de las medidas cautelares cuando confluyan dos requisitos: *(i) Que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso, y, (ii) Que, el valor de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.*

Que, de acuerdo a lo expresado, para que esa determinación sea viable deben confluir los dos requisitos enunciados, no tan sólo uno de ellos, resaltando que, en el presente asunto, no se cumple con el primero, pues pese a desde el 4 de mayo de 2022 solicitó al Juzgado de primera instancia proceder con el secuestro de los bienes, a la fecha no se han consumado los embargos y secuestros.

En ese sentido, manifiesta que hasta tanto no se tenga certeza sobre la práctica de embargos y secuestros de los inmuebles, y cuánto dinero hay en títulos, por no cumplirse con los presupuestos exigidos en el Art. 600 del CGP, la parte ejecutante no puede expresar de que bienes prescinde y/o cuál de ellos escoger.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutante propugnó por la confirmación del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al reducir el límite de las

³ Archivo 012 expediente digital.

*medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada
CONSULO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS?*

4.- REDUCCIÓN MEDIDAS CAUTELARES.

EL artículo 660 del CGP establece que, en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando considere que las medidas cautelares resulten excesivas, requerirá a la parte ejecutante para manifieste cuales de ellas prescinde.

En el evento en que, alguno de los bienes supere el doble del crédito, intereses y costas prudencialmente calculadas, con el fin de garantizar el crédito cobrado, se decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda.

5.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **PABLO JULIAN MORALES RIVEROS** tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Conforme lo expuesto, sea lo primero precisar que, de conformidad con el auto proferido el 11 de febrero de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$70.020.390,9 por concepto de honorarios, debidamente indexados desde el 29 de junio de 2006, y la suma de \$6.810.000 por costas del proceso ordinario.

Que, en el presente asunto se encuentran materializadas las medidas cautelares sobre los siguientes bienes inmuebles:

- a)** Apartamento 1006 ubicado en la Carrera 53^a No. 127 – 30 Torre 2 en la ciudad de Bogotá DC, identificado con el número de Matrícula 50N20531853, bien avaluado catastralmente en la suma de \$294.987.000.
- b)** Predio rural identificado así: Lote 15, manzana 22, Lote Granjas Agroforestales Balmoral, vereda Apiay del Municipio de Villavicencio con número de Matrícula 230-137287, bien avaluado catastralmente en suma de \$595.088.000.

Pese a lo anterior, expresa el ejecutante que, de uno de los anteriores inmuebles se encuentra hipotecado, desconociendo el valor de la misma, por esa razón no es posible escoger uno de los dos inmuebles, pues no se tiene certeza si logrará respaldar la obligación que se

ejecuta en el presente asunto.

Así, conforme certificado de tradición del inmueble con número de Matrícula 50N20531853⁴ impreso el 30 de abril de 2022, se logra extraer la anotación de agosto 5 de 2008, “*Hipoteca con cuantía indeterminada*” por parte del Banco BBVA.

Conforme lo anterior, en principio, si bien no se tiene certeza que con el anterior inmueble embargado se pueda cumplir efectivamente con la obligación contenida en el mandamiento de pago, lo cierto es que, con el inmueble rural lote ubicado en el Municipio de Villavicencio embargado, el cual, se encuentra avaluado catastralmente en suma de \$595.088.000, se logra garantizar el pago de la obligación, pues recuérdese que, en auto adiado 11 de febrero de 2022 la medida cautelar fue limitada a la suma de \$200.000.000, razones suficientes para confirmar la decisión impugnada, pues en el presente asunto el embargo de ambos inmuebles resulta excesivo.

6.- COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Folio 15 Archivo 12 expediente digital.

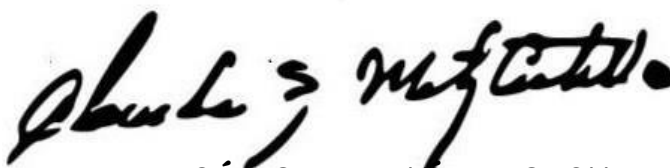
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 12 2021 00443 01
EJECUTANTE: PABLO JULIAN MORALES RIVERO
EJECUTADO: CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310501220210044301](https://expediente.11001310501220210044301)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **12 2021 00202 01**
EJECUTANTE: HÉCTOR CÁRDENAS ACUÑA
EJECUTADOS: COLPENSIONES
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 12 de julio de 2023, providencia que tuvo por no probado los medios exceptivos de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN y declaró parcialmente fundada la excepción de mérito de PAGO propuesta por la parte ejecutada.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

¹ Archivo 01 Expediente digital

Mediante escrito radicado el día 29 de abril de 2021, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, **HÉCTOR CÁRDENAS ACUÑA**, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo se le ejecute por el pago de la pensión de sobreviviente y costas del proceso.

Expresó que le fue reconocida, a partir del 10 de febrero de 2015, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, señora GLORIA INÉS OCHOA DE CÁRDENAS.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando existir cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza de la ejecutada COLPENSIONES, el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado 23 de septiembre de 2022, dispuso librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y en favor del señor HÉCTOR CARDENAS ACUÑA, ordenando , a partir del 10 de febrero de 2015, el reconocimiento y pago en su favor de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de su cónyuge, en cuantía equivalente a 1 SMLMV, por 13 mesadas pensionales al año; así como los intereses moratorios causados a partir del 20 de marzo de 2017, y la suma de \$1.919.174,21 por concepto de costas dentro del proceso ordinario.

COLPENSIONES, oportunamente contestó demandase opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de *“i) pago total de la obligación, ii) compensación, y iii) prescripción”*.

Manifestó que, mediante Resolución **SUB 54745 del 26 de febrero de 2020**, dio cumplimiento total al fallo proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en tanto que canceló al ejecutante, la suma de \$53.908.195, correspondiente a mesadas ordinarias y

adicionales correspondiente a los años 2015 a 2020, junto con los intereses moratorios, previos descuentos ordenados por la Ley.

En providencia calendada 24 de febrero de 2023, el Juzgado doce Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por infundada el medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, declaró fundada parcialmente la excepción de PAGO propuestas por la parte ejecutada.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando indebida aplicación normativa por parte del juez de instancia, Colpensiones solicita se declare fundada la excepción de pago total de la obligación; ~~expuso~~ que, mediante Resolución **SUB 54745 del 26 de febrero de 2020** dio cumplimiento al fallo acorde con lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá y solicitó no condenarla en costas, toda vez que, reitera, de conformidad con la Resolución 20202585389 del 26 de marzo de 2020 la entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al declarar fundados parcialmente el medio exceptivo de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesto por la ejecutada?

3.1. – PAGO.

Expresa el artículo 442 del C.G.P., que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba.

Por su parte, el numeral 2 del Art. 442 del CGP dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, *conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, señora GLORIA INÉS OCHOA DE CÁRDENAS, mediante las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, así como el mandamiento de pago, se ordenó el reconocimiento, a partir del 10 de febrero de 2015, en cuantía equivalente a 1 SMLMV, por 13 mesadas pensionales al año, del pago de la pensión de sobrevivientes al señor HÉCTOR CARDENAS ACUÑA, así como la suma de \$1.919.174,21 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.

Así pues, como quiera que, mediante Resolución **SUB 54745 del 26 de febrero de 2020**², el actor fue ingresado en nómina en el mes de marzo de 2020 arrojando como valor a pagar, previos descuentos en salud, la suma de \$48.769.391, que coincide con la reconocida por parte de Colpensiones,

² Folios 9 a 15 del Archivo 04 contestación colpensiones del expediente digital

conforme lo dispuso el mandamiento de pago, con apoyo del actuario adscrito a la Sala se calculó, a partir del **10 de febrero de 2015** hasta el **28 de febrero de 2022** el retroactivo pensional causado a favor del aquí ejecutante, .

Como quiera que, conforme el título base de recaudo, después de ser incluida en nómina para el ciclo de abril de 2020, el actor percibió la primera mesada pensional, se calcularon los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 20 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2020.

Precisando que, como por concepto de intereses moratorios, mediante Resolución SUB 54745 del 26 de febrero de 2020 Colpensiones canceló una sum inferior a la que le corresponde, existe una diferencia de \$13.653.196 respecto del valor que efectivamente consignó..

Como corolario, se **CONFIRMARÁ** el ordinal segundo del auto apelado, en el sentido de DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago propuesta por Colpensiones. Igualmente, se **MODIFICARÁ** el ordinal tercero del auto apelado, en el sentido de ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJEUCCIÓN por la suma de \$13.653.196.

Finalmente, en relación a la inconformidad presentada por Colpensiones, relacionada a la no imposición en condena en costas y agencias en derecho, ha de rememorarse el ordinal primero del artículo 365 del CGP, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, razón suficiente para imponer condena en costas a la aquí ejecutada Colpensiones, despachando su inconformidad.

5.- COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará al extremo pasivo al pago de las costas de esta instancia a favor del ejecutante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP).

Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensuales vigente y se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el ordinal tercero del auto proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJEUCCIÓN por la suma de \$13.653.196.

SEGUNDO. – CONFIRMAR el ordinal segundo del auto proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO. – FÍJANSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 12 2021 00202 01
EJECUTANTE: HÉCTOR CÁRDENAS ACUÑA
EJECUTADO: COLPENSIONES



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310501220210020201](#)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **12 2021 00435 01**
EJECUTANTE: JAVIER ENRIQUE ARREDONDO
EJECUTADOS: CIGREEN VALLEY C Y SAS
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, **JAVIER ENRIQUE ARREDONDO**, contra el auto proferido el 21 de julio de 2023 por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que modificó la liquidación del crédito.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

Mediante escrito radicado el día 23 de mayo de 2023, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, **JAVIER ENRIQUE ARREDONDO**, demandó a **C.I. GREEN VALLEY C. LTDA**, pretendiendo el cumplimiento de las

¹ Archivo 01 Expediente digital

prestaciones contenidas en el Acta de Conciliación No. 0493/2016, así como los intereses moratorios que se causen frente al valor acordado por salarios y cesantías

Que, mediante Acta de conciliación llevada a cabo ante la Inspección del Trabajo 11 de la Dirección Territorial de Bogotá el día 30 de agosto de 2016, celebrada entre EDISON VILLAFANE ARREDONDO, en calidad de representante leal de C.I. GREEN VALLEY C LTDA y el actor, JAVIER ENRIQUE ARREDONDO, se acordó pagar salarios y cesantías adquiridas desde el 14 de septiembre de 2001 hasta el 30 de agosto de 2016; por valor de \$955.731.710,03, suma que se cancelaría mediante cheque el día 05 de octubre de 2016, en las instalaciones de la empresa.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza del ejecutado **C.I. GREEN VALLEY C. LTDA**, el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado 1° de abril de 2022, dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$955.731.710,03 por concepto de salarios y cesantías pactados en Acta de Conciliación No. 0493/2016 celebrada el 30 de agosto de 2016 ante la Inspección del Trabajo 11 de la Dirección Territorial de Bogotá.

Como quiera que, la ejecutada **C.I. GREEN VALLEY C SAS** no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, pese a estar debidamente notificada, mediante proveído de octubre 27 de 2022, el Juzgado de instancia dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP.

En canon del 21 de julio de 2023, el a-quo modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y condenó a la demandada al pagarle la suma de \$1.000.000 como costas del

ejecutivo.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando la indebida cuantificación liquidada por el a-quo, expresó que, se omitió librar mandamiento de pago por intereses moratorios comerciales a la tasa máxima, equivalente a un día del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutante propugnó por la revocatoria del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante?

3.1.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

De conformidad con el artículo 4462 CGP, una vez ejecutoriado

² **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante **JAVIER ENRIQUE ARREDONDO**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Conforme lo expuesto, debe precisarse en primer lugar que, si bien la parte actora en su escrito de demanda solicitó se librara mandamiento de pago, no solo por la obligación contenida en el Acta de Conciliación anteriormente mencionado, sino por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida en la Ley, lo cierto es que, mediante auto adiado abril 1° de 2022, el Juzgado de instancia negó la ejecución por concepto de intereses moratorios, en virtud a que, tal concepto no fue pactado por las partes dentro del acuerdo conciliatorio, lo que hace que no formara parte del título base de ejecución.

Aunado a lo anterior, no es la oportunidad procesal para que la parte ejecutante pretenda incluir nuevos conceptos en el mandamiento de pago, téngase en cuenta que, la parte ejecutante no manifestó su inconformidad en la etapa procesal correspondiente sobre la negativa de librar mandamiento por intereses moratorios que reclama ahora el actor, quedando ejecutoriado el auto que data abril 1° de 2022, sin que sea procedente, a través el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que modificó la liquidación del crédito, incluir de factores que no fueron contemplados en el mandamiento de pago.

Conforme lo expuesto, se **confirmará** el auto objeto de impugnación.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; esta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray rectangular background.

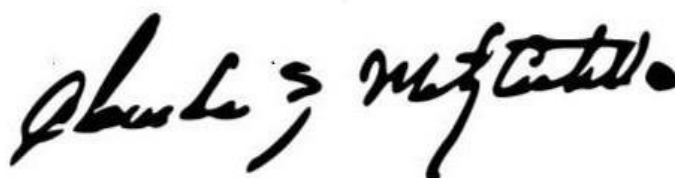
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 12 2021 00435 01
EJECUTANTE: JAVIER ENRIQUE ARREDONDO
EJECUTADO: CI GREEN VALLEY C SAS



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310501220210043501](https://expediente.digitec.gov.co/11001310501220210043501)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **15 2022 00518 01**
EJECUTANTE: CLINICA MEDICAL SAS
EJECUTADOS: ADRES
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, **CLINICA MEDICAL SAS**, contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023 por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que negó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

Mediante escrito radicado el día 26 de octubre de 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, **CLINICA MEDICAL SAS**, demandó a la

¹ Archivo 01 Expediente digital

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, pretendiendo ejecutar la obligación contenida en la sentencia dentro del proceso ordinario, tendiente a, pagar múltiples facturas de prestación de servicios médicos, con ocasión a accidentes de tránsito no cubiertos por el SOAT.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que no se acreditaba el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, en tanto que las facturas por si solas no prestan mérito ejecutivo y, por el contrario, ellas igual, que determinar si los servicios médicos fueron efectivamente prestados, si se trata de un accidente de tránsito, si estaba cubierto o no por el SOAT, si hubo pago previo, requisitos que, con el objeto de evitar doble pago, deben verificarse en un proceso declarativo, el **Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado mayo 18 de 2023, negó librar mandamiento de pago solicitado por **CLINICA MEDICAL SAS** en contra de **ADRES**.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando indebida aplicación normativa por parte del juez de instancia la ejecutante expresó que, conforme lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, uno de los requisitos para que pueda declararse la existencia y hacerse efectiva la obligación contenida en documento que se dice ser título valor es la aceptación, expresa o tácita, operando ésta última modalidad en el presente asunto, en virtud que cuando en un pazo de 3 días hábiles siguientes a la recepción de la factura, no es rechazada, ni presentada ninguna objeción, ni siquiera al momento de la radicación de la demanda, queda irrevocablemente aceptada y cumplido con el lleno de los requisitos establecidos para el cobro de las facturas y reconocimiento de estas como título valor.

Aduce que, el a-quo confunde los requisitos del título valor, con

los requisitos administrativos de las reclamaciones de los servicios de salud, trayendo a colación la sentencia STC14094-2022, sin que sea de recibo hacer juicios declarativos de los servicios médicos, ya que basta con la aceptación de la factura para que sean exigibles.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutante solicitó la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora?

3.1. – MANDAMIENTO DE PAGO.

En los términos del artículo 422 del CGP, para que se constituya el título ejecutivo, necesariamente éste debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, para así pueda tenerse certeza de que el ejecutado es el obligado.

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **CLINICA MEDICAL SAS**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

En relación a la petición de librar mandamiento de pago en contra de ADRES, en virtud de las obligaciones contenidas en las facturas por concepto de servicios médicos prestados, debe enfatizarse en que las facturas en sí mismas no prestan mérito ejecutivo, toda vez que, efectivamente para que se constituyan en título ejecutivo debe verificarse, al interior de un proceso ordinario laboral, la existencia de ciertas variables, tales como que, la prestación del servicio en salud, haya sido generada como consecuencia de un accidente de tránsito, definir si el vehículo involucrado tenía o no SOAT, si eventualmente existió un pago previo, o incluso un pago parcial, situaciones que se deben verificar y que, luego de estudiados, junto con las facturas, la epicrisis, y la historia clínica, permitan determinar si dichos servicios médicos efectivamente deben ser asumidos por ADRES; debiendo reiterarse una vez más que, las facturas por sí solas, no prestan mérito ejecutivo, pues, para ser asumidos dichos rubros por ADRES debe existir un juicio respecto de la verificación de requisitos establecidos en el anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de impugnación.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; esta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



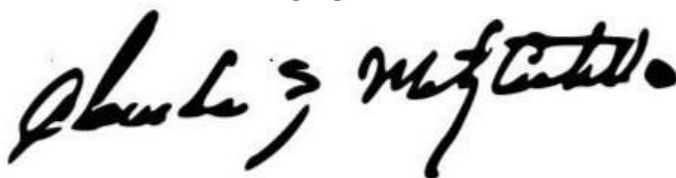
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 21 2020 00022 01
EJECUTANTE: AFP PORVENIR SA
EJECUTADO: LINEAS SURAMERICANAS SA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **21 2020 00022 01**
EJECUTANTE: AFP PORVENIR SA
EJECUTADOS: LINEAS SURAMERICANA SA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, **AFP PORVENIR SA** contra el auto proferido el 08 de mayo de 2023 por el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que tuvo por fundado el medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN propuesto por la parte ejecutada.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

Mediante escrito radicado el día 17 de enero de 2020, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, **AFP PORVENIR SA**, demandó a la **LINEAS SURAMERICANA SA**, pretendiendo se le ejecute por el pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en pensiones, entre otros, de su trabajador, JAIRO ENRIQUE GARCÍA ACEVEDO, obligación en mora durante el periodo comprendido de febrero de 1996 a enero de 2019, intereses moratorios causados sobre sobre las enunciadas sumas de dinero, los emolumentos que se generen en desarrollo de la presente actuación procesal y se condene al ejecutado al pago de costas y agencias en derecho.

Expresó que inició en contra de **LINEAS SURAMERICANA SA** proceso de cobro coactivo por aportes pensionales de 78 afiliados a la AFP PORVENIR SA, que se encontraban adscritos a la planta de personal de la ejecutada, aportes que fueron dejados de cancelar por los periodos de febrero de 1996 a enero de 2019.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza del ejecutado, el **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado 18 de febrero de 2021, dispuso librar mandamiento de pago por los aportes pensionales causados por el periodo comprendido desde febrero de 1996 hasta enero de 2019², así como de los intereses moratorios derivados de éste incumplimiento.

¹ Archivo 01 Expediente digital

²

AFILIADO	PERIODO REQUERIDO
JAIRO ENRIQUE GARCÍA ACEVEDO	1996-02 a 199-11
JAIRO CASTAÑEDA ANDRADE	1998-04 a 1998-08
LUIS ADOLFO CAMACHO PERDOMO	1996-03 a 1998-04
TITO ALEXANDER VELOZA VALDERRAMA	1996-03 a 1996-09
CESAR LEONARDO LUGO HERNANDEZ	2018-10 a 2019-01
ANNY EVELYN MARIÑO NAVARRO	2018-10 a 2019-01
JEIMER EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	2018-10 a 2018-12

LINEAS SURAMERICANA SA, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “*i) pago, ii) inexistencia de obligación, iii) cobro de lo no debido, iv) compensación, v) prescripción, vi) incumplimiento al deber probatorio, y la denominada genérica*”. Manifestó que, la compañía no tiene ninguna obligación frente a pagos realizados por aquellos afiliados que prestaron sus servicios durante los periodos requeridos; que existen trabajadores que se retiraron de la empresa y ya tienen su debida novedad de retiro.

Como consecuencia de los medios exceptivos propuestos por el ejecutado y surtido al ejecutante el traslado correspondiente, el *a-quo* mediante proveído calendado abril 20 de 2023, fijó fecha de celebración de audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, que instaló en mayo 08 de 2023, estadio procesal en el que, considerando la viabilidad de declarar en el **sub lite** la prescriptibilidad de la acción de cobro de los aportes pensionales, la legitimidad que le asiste a las partes de la ejecución, así como el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo complejo de aportes pensionales, la judicatura de primera instancia declaró fundados los medios exceptivos de “*prescripción*” e “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” propuestos por la ejecutada, sin imponer condena en costas decretó la terminación del proceso y ordenó el archivo de las diligencias.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando indebida aplicación normativa por parte del juez de instancia, la recurrente, **AFP PORVENIR SA** expresó que, en su criterio, el funcionario judicial desconoció el término prescriptivo que impera en las prestaciones económicas del sistema general de la seguridad social en pensiones que corresponde a 3 y no de 5 años como allí se aseveró³, razón por la cual solicita se ordene seguir adelante

³ Expresó el impugnante que, la H. corte Suprema de Justicia en sentencias SL738 de 2018, SL 712 de 2021, SL 2350 de 2021 adoctrino que, los aportes a pensión son imprescriptibles por encontrarse el derecho pensional en configuración; por otro lado, el tribunal de Bogotá en sentencia del 31 de octubre de 2022, dentro del proceso 32-2019-00168 ratificó la imprescriptibilidad de las acciones de cobro que adelanta

con la ejecución, por los trabajadores introducidos en el requerimiento a la ejecutada LINEAS SURAMERICANAS SA.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutada propugnó por la confirmación del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al declarar fundados los medios exceptivos propuesto por la ejecutada?

3.1.- LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES, COMO TITULO EJECUTIVO EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Conforme lo preceptuado en los artículos 100, 109 del CPT y SS, 422 del CGP; 22, 23, 24 de la Ley 100 de 1993⁴; 5 del Decreto 2633 de 1994 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016⁵; ante la

las AFP en procura de sus afiliados.

⁴ ARTICULO 22 de la Ley 100 de 1993 "...**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo..."

⁵ el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 dispone:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre

desidia o contumacia presentada por el empleador moroso en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, para su ejecución se deberá presentar ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el requerimiento pre jurídico efectuado por el fondo o administradora de pensiones de las sumas de dinero contenidas en la liquidación efectuada por la aludida entidad; así, son presupuestos indispensables para la consecución de tal fin:

- A) La elaboración del requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe aguardar quince (15) días a la espera de pronunciamiento del deudor.
- B) Si, el empleador moroso guarda silencio, la Administradora puede elaborar la liquidación, que también debe ser detallada, y guardar relación con el requerimiento previo, sin embargo, esto no implica que las sumas contenidas en uno y otro escrito no puedan variar, pues es natural que con el paso del tiempo los intereses afecten el valor total del crédito.
- C) A más de la demostración de agotamiento del requerimiento previo y de la elaboración de la liquidación, resulta imperioso que ambas actuaciones contengan el detalle de lo adeudado, pues solo así puede considerarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Cumplidos estos requisitos, el Fondo Administrador podrá presentar la demanda, conformando el título ejecutivo acorde con lo contenido en el requerimiento de la liquidación

los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

correspondiente.

3.2.- PRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LOS APORTES PENSIONALES.

De conformidad con lo dispuestos en los artículos 99 de la Ley 633 de 2000⁶ y 817 del Estatuto Tributario, en concordancia, con lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias SLT 625 de 2019, SLT

⁶ Este cuerpo normativo ha sido objeto de varias reformas y/o modificaciones "...ARTÍCULO 99 de la Ley 633 de 2000, modifícase el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 **ARTÍCULO 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social.** Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, **de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.**

Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.

En todo caso, en ejercicio de las tareas de control, las entidades administradoras podrán verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema que hayan recibido; solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios la información que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema, al igual que solicitar de aquéllos y éstos las explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus aportes a los distintos riesgos que haya sido detectada a través del Registro Único de Aportantes a que alude el inciso final del presente artículo. En ningún caso las entidades administradoras podrán modificar unilateralmente tales declaraciones, salvo que se trate de simples errores aritméticos o del período de cotización en salud.

Agotada la etapa persuasiva de control a que alude el inciso anterior sin que el aportante acepte corregir la situación anómala detectada por la administradora, ésta deberá dar traslado de las actuaciones surtidas a la entidad que resulte competente para conocer de las mismas, según el riesgo de que se trate. En el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, dicha competencia recaerá en la Superintendencia Nacional de Salud. En los casos que correspondan al Sistema de Seguridad Social en Pensiones o Riesgos Profesionales, será competente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Además de las obligaciones establecidas en la presente disposición, las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y las entidades administradoras de los regímenes especiales que existan en materia de seguridad social, tendrán la obligación de suministrar a la entidad encargada de la administración del Registro Único de Aportantes, RUA, la información relativa a sus aportantes, afiliados y beneficiarios dentro de los términos y con los requisitos que establezca el reglamento. El Registro Único de Aportantes, RUA, deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al Sistema de Seguridad Social Integral y a los regímenes especiales en materia de seguridad social, de tal manera que el mismo se constituye en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de seguridad social".

ARTÍCULO 91 de la Ley 488 de 1998. Modificado por el art. 99 Ley 633 de 2000, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1406 de 1999. Normas aplicables a la recaudación y administración de contribuciones y aportes a la nómina.

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, quedará así: "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto de Seguros Sociales, la Escuela Superior de Administración Pública, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, **tendrán amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes inherentes a la nómina que les correspondan respectivamente, de acuerdo con sus actuales competencias y conforme con aquellas normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.**

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las particulares características que tienen los distintos subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza que tienen las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, y la índole y capacidad operativa que tienen las entidades que los administran. Con base en estas consideraciones, el Gobierno Nacional establecerá el marco de las competencias para ejercer las funciones en materia de control al cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece en materia de aportes parafiscales.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, el Gobierno Nacional pondrá en operación el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral. Dicho registro se conformará con base en la información que sobre sus aportantes deberán mantener actualizada las distintas entidades administrativas de riesgos, y cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por los órganos de control del sistema. Este Registro Único de Aportantes deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al sistema, de tal manera que se convierta en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de seguridad social y para la adecuada prestación de los servicios y reconocimiento de los derechos que el mismo contempla." **ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

3413 y 3387 de 2020 y SLT 941 de 2022⁷, las acciones de cobro de aportes y contribuciones pensionales prescriben en el término de cinco años, lapso extintivo que se tendrá contabilizar en cada caso concreto, puesto que el funcionario jurisdiccional en la ejecución

⁷ Radicación N°65374 MP. Omar Ángel Mejía Amador "...bajo ese panorama, considera esta sala que, como quiera que la mayoría de sus integrantes en pronunciamiento de tutela donde se analizaron situaciones similares a las que hoy ocupa su atención, concluyó que, de acuerdo con el estatuto tributario la acción de cobro de las acciones fiscales prescriben en el término de cinco años, en el sub examine, conforme se desprende de las providencias objetos de censura, el a-quo libro mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante por concepto de las obligaciones pensionales dejadas de paga en el mes de octubre de 2018 y todas las posteriores que se causen, por lo que la sociedad ejecutante tenía hasta el 2023 para promover las acciones ejecutivas del caso, procediendo como tal, dentro del término establecidos para ello, por tanto el fenómeno prescriptivo respecto al pago de esos aportes a pensión no había operado.

STL 3387 de 2020 MP. Gerardo Botero Zuluaga "... Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años...".

STL 3413 de 2020 MP Gerardo Botero Zuluaga "...Al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.

Para finalmente explicarle a la parte ejecutante, que:

Antes de finalizar, es importante precisar, que no es posible afirmar como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante que su legitimación es extraordinaria, y que cuando la administradora actúa lo hace como representante de los derechos del trabajador en razón a que como se ha reiterado en diversas oportunidades, la mora en el pago de aportes y el incumplimiento de la administradora en efectuar el cobro, no puede perjudicar al afiliado que en condición de trabajador dependiente cumplió con el deber que le asiste a la seguridad social de prestarle servicio y así causar la cotización, y en este caso es importante decir que por el contrario no estaría defendiendo la administradora cuando está haciendo este tipo de cobros al afiliado como tal sino al sistema, porque es obligación de ella, con base en las facultades de cobro que le dieron, bien sea ejecutivas o coactivas de acuerdo a la naturaleza que tenga el realizar estos cobros de manera oportuna.

Analizado lo expuesto, se advierte que la decisión del Tribunal censurado, de confirmar la providencia del A quo, de declarar probadala excepción de prescripción de la acción de cobro frente a los aportes pensionales incluidos en título ejecutivo, tuvo sustento en que de acuerdo conforme lo establecido en el Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, razón por la cual la demanda compulsiva iniciada por el accionante fondo de pensiones, se encontraba parcialmente prescrita; razonamiento que como se insiste, fue edificado de conformidad a las pruebas allegadas al proceso, las normas aplicables al caso, la jurisprudencia y a la autonomía judicial, lo cual no comporta arbitrariedad o capricho alguno.

De suerte que, es claro que la conclusión a la que arribó el operador judicial, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto.

Es relevante enfatizar que, esta Sala ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional, no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico.

No está por demás, advertirle a la sociedad accionante, que la sentencia de tutela que aduce guardar idénticos supuestos jurídicos, no tiene lugar a su aplicación, en tanto que contrario a lo afirmado por el tutelista, el resguardo otorgado en ese momento, se dio con ocasión a la errónea aplicación por parte de un Tribunal, respecto de la prescripción trienal de los aportes a seguridad en pensiones no pagados por el empleador, cuando lo acá debatido se circunscribe en el incumplimiento oportuno de la administradora en efectuar el cobro de los aportes por parte del empleador, obligación que recae exclusivamente en fondo de pensiones, y no en el afiliado..."

asignada a su conocimiento, deberá considerar las particularidades de la relación laboral de la que se derive tanto la causación de las contribuciones parafiscales como la obligación de las administradoras o fondos pensionales de realizar su cobro pre jurídico o judicial -*suscripción del contrato de trabajo o declaratoria de existencia mediante sentencia judicial*-.

No obstante, atendiendo el cambio de la línea jurisprudencial que sobre éste aspecto ha realizado el Máximo Tribunal de la Especialidad Ordinaria Laboral, ha de precisarse que, la prescriptibilidad a la que aquí se alude, solo se predica respecto de las acciones de cobro que deben promover las entidades que conforman los regímenes de prima media con prestación definida o de ahorro individual con solidaridad y no de las contribuciones en sí mismas, puesto que al estar éstas íntimamente relacionadas con el derecho pensional en construcción, adquieren la condición de imprescriptibilidad; así las cosas, de presentarse el acaecimiento del enunciado fenómeno extintivo de las obligaciones, las entidades del sistema general de la seguridad social en pensiones, deberán asumir con su propio peculio el reconocimiento y pago del derecho prestacional del que llegare a ser beneficiario el trabajador afiliado.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **UGPP**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

i) PRESCRIPCIÓN

Conforme lo expuesto, atendiendo lo regulado en los artículos 17 del Código Civil y 817 del Estatuto Tributario, el lapso prescriptivo de la acción ejecutiva que tiene **PORVENIR S.A.**, para perseguir el cobro de los aportes y contribuciones pensionales es de cinco años

En el *sub judice* el término empezó a correr desde la calenda en la que ella tuvo conocimiento del proveído judicial que causó el pago

de los aportes pensionales generados en favor de los trabajadores de la planta de personal de la sociedad **LINEAS SURAMERICANAS SA**, término que, de conformidad con la información contenida en el historial de vinculaciones pensionales aportado por **PORVENIR S.A.**, y contrario a lo afirmado por el a quo, empezó a correr desde el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual, la AFP puso en conocimiento de la sociedad ejecutada la existencia en la omisión en el pago de los aportes requeridos de sus trabajadores.

Así, se tiene por probado que la AFP PORVENIR remitió requerimiento a la ejecutada LINEAS SURAMERICADAS SA el 18 de marzo de 2019⁸, y radicó la presente demanda ejecutiva el 17 de enero de 2020⁹, razones suficientes para concluir que tan solo los aportes pretendidos con anterioridad al 18 de marzo de 2014 se encuentran afectados por el término prescriptivo establecido en la normatividad anteriormente expuesta.

Conforme lo expuesto, en atención a que **PORVENIR S.A.** presentó la acción ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que requirió a la ejecutada LINEAS SURAMERICANAS SA, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** los ordinales primero, tercero y quinto del auto proferido el 08 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN, respecto del trabajador JEIMER EDUARDO LOZANO RODRÍGUEZ, del cual pretende el pago de los aportes de los periodos 2018-10 a 2018-12.

No obstante, por las consideraciones aquí expuestas se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el ordinal primero del auto apelado, en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN de los aportes pensionales pretendidos de los trabajadores JAIRO ENRIQUE GARCÍA ACEVEDO, JAIRO CASTAÑEDA ANDRADE, LUIS ADOLFO CAMACHI PERDOMO y TITO ALEXANDER VELOZA VALDERRAMA, respecto de los cuales, solicitan el pago de los aportes en

⁸ Según folios 30 a 43 del Archivo 01 del expediente digital.

⁹ Según Acta de reparto visible a folio 44 del Archivo 01 del Expediente digital.

el periodo comprendido entre el año 1996 a 1998.

Así las cosas, como quiera que, respecto de los otros dos trabajadores, señores CESAR LEONADRO LUGO HERNÁNDEZ y ANNY EVELYN MARIÑO NAVARRO, el a-quo declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, decisión que no fue objeto expreso de apelación, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme atrás se razonó, única y exclusivamente respecto de la obligación de pago de aportes pensionales del trabajador JEIMER EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ.

5.- COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE los ordinales primero, tercero y quinto del auto proferido el 08 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto del trabajador **JEIMER EDUARDO LOZANO RODRÍGUEZ**, del cual pretende el pago de los aportes de los periodos 2018-10 a 2018-12. En consecuencia, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contenida en el mandamiento de pago calendado el 18 de febrero de 2021, única y exclusivamente respecto de los aportes pretendidos del trabajador JEIMER EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ.

SEGUNDO. – Por las consideraciones aquí expuestas **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el ordinal primero del auto apelado, en el sentido

de **DECLARAR PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN de los aportes pensionales pretendidos de los trabajadores JAIRO ENRIQUE GARCÍA ACEVEDO, JAIRO CASTAÑEDA ANDRADE, LUIS ADOLFO CAMACHI PERDOMO y TITO ALEXANDER VELOZA VALDERRAMA, respecto de los cuales en el periodo comprendido entre 1996 y 1998.

TERCERO. – Sin costas en esta instancia.

CUARTO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 21 2020 00022 01
EJECUTANTE: AFP PORVENIR SA
EJECUTADO: LINEAS SURAMERICANAS SA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310502120200002201](#)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 29 2017 00021 04
EJECUTANTE CARLOS ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UGPP



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 29 2017 00021
04
EJECUTANTE: CARLOS ENRIQUE MALDONADO
RODRÍGUEZ
EJECUTADOS: UGPP
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP en contra del auto proferido el día 23 de mayo 2023¹, providencia que *ordenó seguir adelante la ejecución*, de no ser porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP, precepto jurídico aplicable por remisión normativa prevista en el canon 145 del CPT y SS, dicho pronunciamiento no es susceptible de este medio de impugnación; así las cosas, ésta Corporación, en ejercicio de control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto calendado el 19 de julio de 2023, para en su lugar, declarar la **INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

¹ Se deja constancia que el proceso ejecutivo laboral con radicado 1100131050 29 2017 00021 04 fue radicado en ésta Corporación el 11 de julio de 2023, siendo ingresado al Despacho el mismo día.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 29 2017 00021 04
EJECUTANTE CARLOS ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UGPP

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 19 de julio de 2023, para en su lugar, **DECLARAR** la **INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, providencia que *ordenó seguir adelante con la ejecución.*

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Link expediente digital: [11001310502920170002104](https://www.udec.gov.co/11001310502920170002104)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	1100131050 30 2020 00296 02
EJECUTANTE:	LIGIA ACOSTA MORENO
EJECUTADOS:	COLPENSIONES COLFONDOS SA PORVENIR SA
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **PORVENIR SA**, contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2023 por el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 11 de septiembre de 2020 cuyo conocimiento

correspondió al **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, LIGIA ACOSTA MORENO** formuló demanda en contra del **COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA**, para que, bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se le declarara la ineficacia del traslado efectuado el 27 de mayo de 1994 al régimen de ahorro individual.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 03 de marzo de 2023, el *a-quo* declaró la ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual efectuado el 27 de mayo de 1994, al régimen de prima media con prestación definida, imponiendo condena en costas a cargo de cada una de las demandadas, en la suma de \$3.600.000¹; determinación que, mediante providencia adiada septiembre 29 de 2023, en segundo grado fue aclarada, imponiendo condena por concepto de agencias en derecho a cargo de PORVENIR SA ².

Efectuada la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado, mediante el proveído materia de censura, proferido el 20 de noviembre de 2023, el despacho le impartió aprobación, decretando, en favor de COLFONDOS SA., por concepto de agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$3.600.000, e idéntico valor de \$3.600.000 a cargo de PORVENIR SA, valor que, respecto de esta última, en segundo grado, finalmente, se aprobó, fijando a cargo de PORVENIR SA la suma de \$1.160.000.

Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis que la estimación de agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia en contra de PORVENIR SA, debía ser reconsiderada, como quiera que, conforme las determinaciones dispuestas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el monto reconocido por el *a-quo*, resulta ser elevado, en tanto que, debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, y en el caso bajo estudio, la labor resulta ser de baja complejidad.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal, la recurrente reiteró los reparos expuestos en su impugnación.

¹ Archivo 28

²Carpeta "02SegundaInstancia"

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia, con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso³, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, al aprobar, por las actuaciones desarrolladas durante el proceso, la liquidación de costas, fijando, en primera y segunda instancia, el valor de agencias en derecho?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales básicamente se concreta en los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho; para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso; posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio⁴.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho.

³ Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C - 089 de 2002, precisó: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)"*

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales, conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho⁵.

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4° del mencionado artículo 366 *ibídem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que, la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión⁶; esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, consideración de la que emerge diáfano que, en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, las normas contenidas en el inciso (i) del literal a, del artículo 5° del mencionado acuerdo, fijan el criterio para establecer su valor en los procesos declarativos:

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos del 7 de noviembre de 1987, expediente 076; 19 de noviembre de 1997; 25 de agosto de 1998, expediente 4727; 27 de septiembre de 1999, expediente 5180; 24 de junio de 2004, expediente 7843; 5 de abril de 2006, expediente 110013103016-1996-5893-01; 7 de julio de 2006, expediente 110013103011-1997-09851-01, entre otros.

⁶ Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7° del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|------------------------------|--|
| <i>En única instancia.</i> | <i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</i> |
| | <i>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i> |
| <i>En primera instancia.</i> | <i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</i>

<i>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</i>
<i>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</i>

<i>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i> |
| <i>En segunda instancia.</i> | <i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”</i> |

En ese marco de condiciones, por las actuaciones surtidas en primera instancia, atendiendo la cuantía y demás circunstancias dispuestas por el ordenamiento jurídico para su fijación, estima la Sala que el porcentaje reconocido por el *a-quo*, ciertamente se acompasa a los márgenes previstos en el mencionado Acuerdo para imponer tales estipendios; pues al verificar que el presente asunto trata de aquellos que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho fluctuarán entre 1 y 10 SMLMV, por lo que, teniendo en cuenta que en primera instancia, a cargo de PORVENIR SA, le fueron impuestas en la suma de \$3.600.000 se encuentra dentro del límite establecido para ello.

Lo mismo ocurre con la imposición de agencias en derecho en segunda instancia en la suma de \$1.160.000, teniendo en cuenta que, se encuentra ajustada a lo establecido por el Acuerdo anteriormente mencionado, sin que las anteriores sumas superen el límite permitido, imponiéndose en consecuencia, **CONFIRMAR** la determinación objeto de censura por ser proporcional a la normatividad en comento.

3.4.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; esta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 20 de noviembre de 2023, por el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

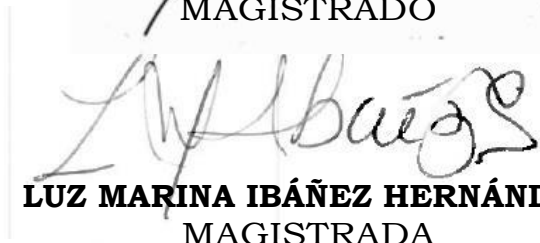
SEGUNDO. – ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310503020200029602](https://www.cjcd.gov.co/11001310503020200029602)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105031 2022 00581 01
DEMANDANTE: HERNANDO RICARDO LONDOÑO
DEMANDADO: AL PHARMA S.A.S.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **AL PHARMA S.A.S.**, contra el auto proferido el día primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que tuvo por no contestada la demanda.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 06 de diciembre de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **HERNANDO RICARDO LONDOÑO** demandó a la sociedad mercantil **AL PHAMAR S.A.**², solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo que, el día 17 de mayo de

¹ C1. Documento 14 Auto da por no contestada la demanda y fija fecha de audiencia.
² Archivo 2º del expediente digital

2016, a término indefinido, celebró con la persona jurídica demandada, vínculo contractual que su empleadora, **AL PHAMAR S.A.S.**, terminó de manera unilateral y sin justa en enero 08 de 2020, y, en consecuencia, se condene a **AL PHARMA S.A.S.**, al reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que tratan los artículos 26 de la Ley 361 de 1997, 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo e indemnización de perjuicios morales y económicos.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado marzo 31 de 2023, dispuso su admisión y ordenó a la secretaría del aludido despacho judicial, efectuar la notificación personal a la sociedad mercantil demandada y surtirle a esta, el correspondiente traslado para contestar demanda³.

La demandante, mediante correo electrónico adiado 14 de abril de 2023, remitió a la pasiva **AL PHARMA S.A.S.**, la demanda, anexos y la providencia que dispuso su admisión; igualmente, mediante correo calendado abril 25 de 2023, la secretaría del a-quo efectuó la notificación personal a la demandada y le surtió el correspondiente traslado para contestar el libelo introductorio.

2.3.- CONTESTACIÓN.

AL PHARMA S.A.S., mediante memorial fechado mayo 12 de 2023, contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *“inepta demanda por falta de requisitos formales; indebida representación; indebida notificación de la demanda; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; cumplimiento de un deber legal; pago; abuso del derecho; enriquecimiento sin justa causa; temeridad y mala fe del demandante y su apoderado; prescripción; buena fe; compensación y la genérica”*.

³ Auto 031 2022-00581 00 de marzo 31 de 2023 “...**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada AL PHARMA S.A.S., en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se surta el trámite de la notificación. POR SECRETARÍA, ENVÍESE la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal...”

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Considerando que, pese a ser notificada **AL PHARMA S.A.S.** de la admisión del libelo introductorio el día 14 de abril de 2023, su escrito de contestación fue tardíamente presentado al plenario en mayo 12 de la enunciada anualidad, el juez de primer grado, por extemporaneidad en su respuesta, mediante proveído calendado agosto 1º de 2023, tuvo por no contestada la demanda.

Inconforme con la decisión, argumentado que, de la literalidad del auto admisorio de la demanda se desprende que, el único que se encontraba facultado para notificarle la admisión del libelo introductorio era el secretario del **Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, carga procesal que, únicamente acaeció en abril 25 de 2023, su escrito de contestación fue oportunamente presentado, **AL PHARMA S.A.S.**, recurrió en reposición y apelación el auto adiado agosto 1º de 2023; despachado desfavorablemente el primer medio de impugnación, el a-quo concedió el segundo.

2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la recurrente reiteró los argumentos expuestos en la primera oportunidad procesal; por su parte, el demandante, solicitó su confirmación.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó o no, el a quo, **Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, al decidir tener por no contestada la demanda por parte de **AL PHARMA S.A.S.**?

3.1.- RÉGIMENES DE NOTIFICACIÓN VIGENTES Y LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 806 DE 2020 –HOY LEY 2213 DE 2022-.

Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria generada por el virus “COVID 19”, pretendiendo la disminución de los contagios de usuarios y servidores judiciales, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución, Ley Estatutaria 137 de 1994 y Decreto 637 del 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de la enunciada anualidad, cuerpo normativo que propugnó por la implementación de las tecnologías de información y comunicación en las actuaciones judiciales; ordenamiento jurídico que no previó la suspensión de los regímenes de notificaciones procedimentales vigentes al momento de su expedición, aseveración que se sustenta tanto en la ratio decidendi decantada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, C-420 de 2020, así como por la línea jurisprudencial determinada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, doctrina que, de conformidad a lo previsto en los artículos 230 Constitucional y 145 de CPT y SS., es aplicable a los asuntos laborales y de la Seguridad Social, los usuarios del servicio público de administración de justicia que en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pretendieran promover ante Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Laboral, contenciones y ejecuciones contra las entidades públicas y /o particulares, se encontraban facultados para escoger entre los regímenes de notificación previstos en los artículos 8° ibidem, 41 CPT y SS –*de demandarse a persona del derecho público*-, o los artículos 291 y 292 del CGP, *accionarse a particulares*, disposiciones normativas procesalmente coexistentes pero excluyentes entre sí, sometiéndose el actor a las pautas o exigencias previstas en el ordenamiento jurídico por él escogido⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 7684 de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque “...Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las 2 La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01 11 pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

En fin, es plausible que la falladora de Cartagena exigiera al precursor practicar una nueva notificación en la que tuviera en cuenta todos los aspectos que extrañó, sin que las discrepancias del peticionario tornen exitoso

3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme lo preceptuado en los artículos 29 constitucional y 31 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, la contestación de la demanda es el mecanismo jurídico procesal que tiene el demandado para, en desarrollo de la relación jurídico sustancial, materializar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; así, con apego a la ritualidades procesales previamente establecidas por el legislador, el demandado, dentro del término de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y SS⁵, propondrá en ese documento de contestación sus motivos de defensa o se allanará a las pretensiones.

El artículo 31 *ibidem*⁶ prevé las exigencias necesarias que se deben cumplir para que el aludido acto procedimental tenga plena validez:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos

el amparo, ya que este camino no ha sido erigido (...) como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, al contrario, su alcance es restringido y, por ello no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes en el presente asunto» (CSJ STC11261-2020)...” ratio recidenci reiterada en sentencias

⁵ Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”.

⁶ **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. **El poder, si no obra en el expediente.** 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,
6. La excepciones que pretendan hacer valer debidamente fundamentadas.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° de la normatividad en cita, es deber del demandado aportar junto a su escrito de contestación, el poder y demás anexos previstos en dicho precepto jurídico. El incumplimiento a las enunciadas exigencias conlleva su inadmisión; falencia susceptible de subsanación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del referenciado proveído que así lo haya determinado, carga procesal que, de no cumplirse, conlleva a tener por no contestado el libelo introductorio, teniéndose esta omisión, como indicio grave en su contra.

3.3.- SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Tratándose del término para contestar la demanda, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁷, preceptúa: “..La notificación personal se entenderá realizada una vez

⁷**ARTÍCULO 8° Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. ..., disposición que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 74 del CPT y S.S.:

“... Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”.

De conformidad con los preceptos normativos transcritos, verificada la notificación personal al demandado, este extremo procesal deberá contestar el libelo introductorio dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación; carga que de no cumplirse o, realizarse de manera extemporánea conlleva a su rechazo.

3.4-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Acorde con lo preceptuado en el artículo 83 superior, en concordancia con la ratio decidendi decantada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias T-722 de 2012 y T-453 de 2018, ha de entenderse por buena fe, aquel axioma constitucional que propugna por el debido decoro que debe imperar en las relaciones jurídicas sustanciales y/o procesales que se sostenga entre particulares y, de estos con las instituciones que conforman el Estado.

Conforme lo expuesto, el principio de confianza legítima⁸, como vertiente de acción del axioma superior referenciado, funciona como un límite a las actuaciones y/o

⁸ T 722 de 2012 y T-453 de 2018 “...El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético

manifestaciones de la voluntad del Estado que, de manera, sorpresiva e intempestivas alteren el correcto y ordinario proceder de las situaciones jurídicas procesales y/o sustanciales consolidadas; imperativo categórico que propugna por la prevalencia del principio de seguridad jurídica; ideal ético que, de ser inobservado, es jurídicamente exigible su protección.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **AL PHARMA S.A.S.**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Verificado por esta Corporación, de la literalidad del pronunciamiento de abril 14 de 2023, que se notificó a la sociedad mercantil demandada el auto admisorio del libelo introductorio conforme en él se ordenó: “...**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada **AL PHARMA S.A.S.**, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se surta el trámite de la notificación. **POR SECRETARÍA, ENVÍESE** la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal...” se desprende del aludido proveído que, el juez de primer grado únicamente atribuyó en la secretaría del despacho, la facultad de notificar personalmente la admisión del escrito inicial a la parte pasiva del **sub judice AL PHARMA S.A.S.**

Así las cosas, por no ser dicha determinación judicial contraria a la normatividad procesal vigente, *notificación personal al demandado en cabeza de la secretaría*, en atención al principio constitucional de *confianza legítima*, axioma que impera en las actuaciones jurisdiccionales, debe tenerse por notificada a la demandada, en la fecha en que la secretaría del **Juzgado Treinta y uno laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, realizó dicha actuación procesal.

que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales...”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105031-2022-00581-01
DEMANDANTE: HERNANDO RICARDO LONDOÑO
DEMANDADO: ALPHARMA S.A.S.

Así, de conformidad al correo electrónico de notificación personal realizada por la secretaria del Juez de primer grado, se concluye que, desde esa calenda, 25 de abril de 2023, **ALPHARMA S.A.S.** tuvo acceso al proveído adiado marzo 31 de 2023, surtiéndose de esta manera la notificación personal electrónica en abril 28 de 2023, feneciéndole al aludido sujeto procesal el traslado para contestar demanda en mayo 12 de 2023, teniendo en cuenta que, se reitera, la calenda en la que realizó dicha actuación procesal, se considera que fue oportunamente allegado el escrito de contestación de la demanda realizado por la recurrente en apelación; aseveración que, se sustenta en las piezas procesales cuya capturas de pantallas se relacionan a continuación:

08AutoAdmiteDemanda.pdf



RADICACIÓN N° 11001310503120220058100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERNAN RICARDO LONDOÑO** contra **AL PHARMA S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **AL PHARMA S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaria, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **HERNAN RICARDO LONDOÑO**, quien se identifica con la C.C. N° 79.139.294, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 10 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 053.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105031-2022-00581-01
DEMANDANTE: HERNANDO RICARDO LONDOÑO
DEMANDADO: ALPHARMA S.A.S.

09NotificacionSecreta....pdf

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220058100

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 02:14 PM

Para: diana.enciso@alpharma.com.co <diana.enciso@alpharma.com.co>

1 archivos adjuntos (153 KB)

08AutoAdmiteDemanda.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 No.7-36 Piso 22

Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO
TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120220058100

En aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 procedí a notificar personalmente vía correo electrónico a (i) **AL PHARMA S.A.S.** en calidad de demandado/a del auto que admitió el presente proceso, proferido el *treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310503120220058100**, instaurado por **HERNAN RICARDO LONDOÑO**.

Se le envía copia íntegra del proceso mediante el siguiente link:

[11001310503120220058100 ORDINARIO](#)

Se advierte que deberá contestar la demanda dentro del término de (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, la cual se entenderá surtida conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

La contestación la podrá remitir al correo del Juzgado.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
secretaría

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD
es el destinatario de este correo
cualquier copia que pueda tener

1 / 3

Judicial de Colombia. Si no
remitente y eliminando
de hacerlo podría tener

11ContestacionDemanda....pdf

Contestación de demanda - Radicado : 11001310503120220058100

Nicolas Restrepo Correa <nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com>

Vie 12/05/2023 08:33 AM

Para: Miguel Arturo Acosta Gutierrez <miguelawyer53@gmail.com>; Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (15 MB)
CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; ANEXOS.pdf;

Medellín, mayo de 2023.

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : HERNÁN RICARDO LONDOÑO
Demandado : AL PHARMA S.A.S.
Radicado : 11001310503120220058100
Asunto : Contestación de demanda

NICOLÁS RESTREPO CORREA identificado con la C.C. No. 1.017.167.643 y T.P. No. 244.435 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de AL PHARMA S.A.S. identificada con NIT 830017238-1, mediante el presente escrito, a la luz del artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, me permito contestar la demanda de la referencia, para ello, adjunto dos archivos - contestación y anexos-.

Atentamente,

NICOLÁS RESTREPO CORREA
T.P 244.435 del C.S. de la J.

Así las cosas, por demostrarse el desacierto jurídico en el que incurrió el juez de primer grado, esta Corporación revocará la providencia recurrida; en consecuencia, por no efectuarse por el a-quo un estudio pormenorizados de las exigencias previstas en el artículo 31 CPT y SS, no es posible disponer que se tenga por contestada la demanda; motivo por el cual, se ordenará al juez de primera instancia que, de conformidad a la normatividad en cita, efectué juicio de admisibilidad sobre la contestación de demanda presentada por **ALPHARMA S.A.S.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105031-2022-00581-01
DEMANDANTE: HERNANDO RICARDO LONDOÑO
DEMANDADO: ALPHARMA S.A.S.

Bajo los derroteros expuestos, por contestarse en término la demanda por parte de la recurrente, esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia, en su lugar, ordenará al a-quo que realice juicio de admisibilidad y, luego de su estudio, determine lo que considere pertinente.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por **AL PHARMA S.A.S.**, esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponer condena en costa en esta instancia.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el día 01 de agosto de 2023, por el **Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR al **Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, que, atendiendo lo previsto en el artículo 31 de CPT y SS., realice juicio de admisibilidad sobre la contestación de demanda presentada por **ALPHARMA S.A.S.**, y luego de su estudio, sobre esa respuesta, determine lo que considere pertinente.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en la instancia

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105031-2022-00581-01
DEMANDANTE: HERNANDO RICARDO LONDOÑO
DEMANDADO: ALPHARMA S.A.S.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310503120220058101](#)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	1100131050 32 2020 00271 02
EJECUTANTE:	ÁNGEL ALEXANDER PERILLA PINEDA
EJECUTADOS:	AVIANCA DS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN MISION TEMPORAL SERVICIOS AEROPUERTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SERVICIOS AEROPUERTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS**, contra el auto proferido el 22 de agosto de 2023, por el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 11 de agosto de 2023 cuyo conocimiento

correspondió al **Juzgado Segundo Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, ÁNGEL ALEXANDER PERILLA PINEDA** formuló demanda en contra del **MISION TEMPORAL y SERVICIOS AEROPUERTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS**, para que, bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se le declarara benefactor del auxilio de alimentación.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 28 de abril de 2021, el *a-quo* absolvió a la demandada de las pretensiones¹; determinación que, mediante providencia adiada septiembre 30 de 2022, en segundo grado fue revocada parcialmente por esta Colegiatura².

Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado de origen, mediante el proveído materia de censura, proferido el 22 de agosto de 2023, se le impartió en primer lugar aprobación por la suma de \$2.320.000 M/cte a cargo de la parte demandante a favor de las demandadas SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, MISION TEMPORAL LTDA y AVIANCA SA; en segundo lugar, se impartió aprobación por la suma de \$300.000 a cargo de la demandada SAI SAS y a favor de la parte demandante, para un total de \$2.620.000.

Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis que, como quiera que, en tanto que la suma de \$300.000 corresponde al 10.88% de la suma de la condena impuesta a cargo de la demandada SERVICIOS AEROPUERTUARIOS INTEGRADOS – SAI SAS., el monto reconocido por el *a-quo*, supera el límite establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la estimación de agencias en derecho causadas en segunda instancia debía ser reconsiderada.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal, la recurrente reiteró los reparos expuestos en su impugnación; en tanto que la parte actora solicitó la confirmación del auto objeto de impugnación.

¹ Impuso condena en costas a cargo de la parte demandante por la suma equivalente a 2 SMLMV.

² “Para en su lugar condenar a SERVICIOS AEROPUERTUARIOS INTGERADOS SAS – SAI, a pagar a favor del demandante, la suma de \$2.756.667, por concepto de Auxilio de alimentación, correspondiente al periodo el 1 de noviembre de 2017 al 17 de febrero de 2020, imponiéndole condena en costas a favor del demandante.”

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la demandada en su impugnación; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia, con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso³, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, al aprobar por las actuaciones desarrolladas durante el devenir del proceso, la liquidación de costas, fijando en la suma de \$300.000, el valor de agencias en derecho en primera instancia?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales básicamente se concreta en los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho; para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso; posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio⁴.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho.

³ Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C - 089 de 2002, precisó: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)"*

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales, conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho⁵.

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4° del mencionado artículo 366 *ibídem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que, la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión⁶; esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de la que emerge diáfano que, en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, las normas contenidas en el inciso (i) del literal a, del artículo 5° del mencionado acuerdo, fijan el criterio para establecer el valor de las agencias en derecho en los procesos declarativos:

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos del 7 de noviembre de 1987, expediente 076; 19 de noviembre de 1997; 25 de agosto de 1998, expediente 4727; 27 de septiembre de 1999, expediente 5180; 24 de junio de 2004, expediente 7843; 5 de abril de 2006, expediente 110013103016-1996-5893-01; 7 de julio de 2006, expediente 110013103011-1997-09851-01, entre otros.

⁶ Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7° del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)”

En ese marco de condiciones, por las actuaciones surtidas en primera instancia, atendiendo la cuantía y demás circunstancias dispuestas por el ordenamiento jurídico para la fijación de las agencias en derecho, estima la Sala que el porcentaje reconocido por el *a-quo*, ciertamente no se acompasa a los márgenes previstos en el mencionado Acuerdo para imponer tales estipendios; pues al comparar la suma de las pretensiones reconocidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral (\$2.756.667/cte.)⁷, con el valor de las agencias fijado en segundo grado (\$300.000 M/cte), es evidente que esta última cantidad supera el límite permitido por el Acuerdo mencionado, el cual equivaldría al 10,88% de lo que fue concedido y/o reconocido en la *litis*, imponiéndose en consecuencia, **MODIFICAR** la determinación objeto de censura por no ser proporcional a la normatividad en comento, razón por la cual, estima la Sala que se impone calcular las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la demandada SAIS SAS y a favor de la parte demandante, del 10% de las sumas reconocidas en la sentencia que finalizó la presente contención, correspondiente en la suma \$275.666 M/cte.

APROBAR en consecuencia, la liquidación de costas, en la suma total de \$2.595.666 M/cte., distribuidas de la siguiente manera:

⁷Concepto por concepto de Auxilio de alimentación correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2017 al 17 de febrero de 2020.

- La suma de \$2.320.000, por concepto de agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de las demandadas SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, MISIÓN TEMPORAL LTDA y AVIANCA SA,
- La suma de \$275.666, por concepto de agencias en derecho de primera instancia, a cargo de la demandada SAIS SAS y a favor de la parte demandante.

3.4.- COSTAS

Ante la prosperidad de la apelación no se impondrá condena en costas a la parte demandada SERVICIOS AEROPUERTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero del auto proferido el 22 de agosto de 20023, por el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de señalar como agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de \$275.666 M/cte. a cargo de la demandada SAIS SAS y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en consecuencia, la liquidación de costas, en la suma total de \$2.595.666 M/cte., distribuidas de la siguiente manera:

- La suma de \$2.320.000, por concepto de agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de las demandadas SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, MISIÓN TEMPORAL LTDA y AVIANCA SA,
- La suma de \$275.666, por concepto de agencias en derecho de primera instancia, a cargo de la demandada SAIS SAS y a favor de la parte demandante.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 32 2020 00271 02
EJECUTANTE: ÁNGEL ALEXANDER PERILLA PINEDA
EJECUTADO: MISION TEMPORAL Y OTRO

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

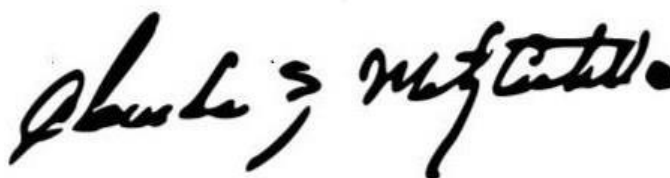
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310503220200027102](https://expediente.11001310503220200027102)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **36 2022 00070 02**
EJECUTANTE: LUZ MARINA OLAYA VARGAS
EJECUTADOS: COLPENSIONES
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el auto proferido el 05 de mayo de 2023 por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que tuvo por infundada el medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN y fundado el de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte ejecutada.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

¹ Archivo 01 Expediente digital

Mediante escrito radicado el día 14 de febrero de 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, **LUZ MARINA VARGAS OLAYA**, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo se le ejecute por el pago de la pensión de sobreviviente y costas del proceso.

Expresó que, a partir del 5 de julio de 2016, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes generada por el deceso de su compañero permanente, señor JOSÉ FERNANDO OMAÑA HERNÁNDEZ.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza de la ejecutada **COLPENSIONES**, el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado 29 de marzo de 2022, dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA VARGAS OLAYA, por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su compañero permanente, el señor JOSÉ FERNANDO OMAÑA HERNÁNDEZ, a partir del 5 de julio de 2016, debidamente indexada, así como la suma de \$1.000.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario.

COLPENSIONES, oportunamente contestó demandase opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “*i) pago total de la obligación, ii) compensación – deducción de pagos realizados, y iii) prescripción*”.

Manifestó que, mediante Resolución **SUB 19204 del 26 de enero de 2022**, dio cumplimiento total al fallo proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en tanto que se canceló a la ejecutante, la suma de \$738.900.829, correspondiente a mesadas ordinarias y adicionales de 2016 a 2022, junto con la indexación, previos descuentos ordenados por la Ley. Adicionalmente, expresó

que, el pago de las costas se realizó el 26 de noviembre de 2021.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando indebida aplicación normativa por parte del juez de instancia, expresó que, si bien en Resolución SUB19204 del 29 de enero de 2022, Colpensiones realizó unos pagos a favor de la actora, lo cierto es que, se adeudan diferencias en las mesadas del retroactivo pensional, así como de la indexación causadas entre el 5 de julio de 2016 hasta el 30 de enero de 2020.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutada propugnó por la confirmación del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al declarar fundados el medio exceptivo de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesto por la ejecutada?

3.1. – PAGO.

Expresa el artículo 442 del C.G.P., que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba.

Por su parte, el numeral 2 del Art. 442 del CGP dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, *conciliación o*

*transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **LUZ MARINA OLAYA**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Conforme lo expuesto, de conformidad con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, así como el mandamiento de pago, se ordenó el reconocimiento a la señora LUZ MARINA OLAYA una pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su compañero, el señor JOSÉ FERNANDO OMAÑA HERMNÁNDEZ, a partir del 5 de julio de 2016, precisando que, la mesada pensional para el año 1999, ascendía a la suma de \$2.587.617, así como costas procesales por la suma de \$1.000.000.

Así pues, con apoyo del actuario adscrito a la Sala, conforme lo dispuso el mandamiento de pago se calculó el retroactivo pensional, punto expreso de apelación, a favor de la aquí ejecutante, a partir del **5 de julio de 2016**, hasta el **31 de enero de 2022**, como quiera que, mediante Resolución **SUB 19204**² [OBJ]previos descuentos en salud, fue ingresada en nómina en el mes de febrero de 2022, arrojando la suma de \$710.950.715,3.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suma cancelada a la ejecutante \$738.900.892, mediante Resolución **SUB 19204 del 26 de enero de 2022**, se encuentra ajustada a derecho, incluso es superior a la calculada por ésta Corporación, en consecuencia, no hay lugar a reconocer diferencia alguna, como lo pretende el apelante.

² Archivo 04 Carpeta ejecución sentencia del expediente digital

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** en su integridad el auto objeto de apelación.

5.- COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 05 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

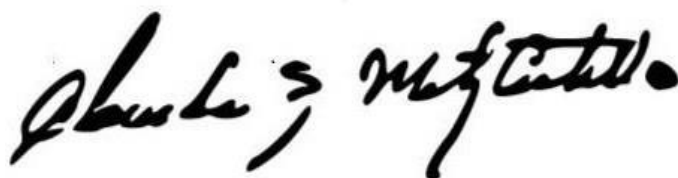


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 36 2022 00070 02
EJECUTANTE: LUZ MARINA OLAYA VARGAS
EJECUTADO: COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibáñez Hernández', enclosed within a thin rectangular border.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Angélica Martínez Castillo', enclosed within a thin rectangular border.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310503620220007002](https://expediente.11001310503620220007002)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105046-2023-00098-01
DEMANDANTE: FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105046 2023 00094 01
DEMANDANTE: FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
-en adelante COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.-
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A.**, contra el auto proferido el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que tuvo por no contestada la demanda.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

¹ C1. Documento 25. Auto da por no contestada la demanda y fija fecha de audiencia.

.- Mediante escrito radicado el día 05 de mayo de 2023, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ**, demandó a **COLPENSIONES** y a la **AFP COLFONDOS S.A.**², solicitando se declare la ineficacia de su traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS, y, en consecuencia, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros, active su afiliación, se condene a **AFP COLFONDOS S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, imponiéndoles además, condena en costas y por agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado 12 de mayo de 2023, dispuso su admisión y ordenó a la parte demandante, efectuar la notificación personal a la parte pasiva de la litis y surtirles, el correspondiente traslado para contestar demanda.

2.3.- CONTESTACIÓN.

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó *“presunción de legalidad del acto jurídico; cobro de lo no debido; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera; error de derecho no vicia el consentimiento; responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social; inoponibilidad de responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen; inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; buena fe; aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones; reconocimiento de restituciones mutuas; inexistencia de devolver la comisión de administración y prima de seguro previsional a causa de la declaración de nulidad o ineficacia del traslado pensional; genérica o innominada y prescripción.*

² Archivo 1º del expediente digital

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105046-2023-00098-01
DEMANDANTE: FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

AFP COLFONDOS S.A., mediante memorial allegado a la dirección electrónica j46lctobtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en junio 05 de 2022, contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó “*inexistencia de la obligación; falta de legitimidad en la causa por pasiva; buena fe; ausencia de vicio de consentimiento; validez de la afiliación al RAIS; ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrados por el RAIS; prescripción de la acción de nulidad de traslado; compensación e innominada o genérica*”

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Argumentado que, pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, en mayo 18 de 2023 la **AFP COLFONDOS S.A.**, guardó silencio frente las pretensiones del actor, el **Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído calendado julio 19 de 2023, tuvo por no contestada la demanda.

Inconforme con la decisión, refutando la arbitraria actuación procesal en la que incurrió la juez de primera instancia, funcionaria jurisdiccional que, según su criterio, desconoció la contestación de la demanda por ella efectuada en junio 05 de 2023, *noveno día del traslado para contestar demanda*, la **AFP COLFONDOS S.A.**, interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Resaltando que, la dirección electrónica a la cual **AFP COLFONDOS S.A.**, allegó su escrito de contestación de demanda en junio 05 de 2023, j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no coincide con el correo institucional asignado a ella por la Rama Judicial, j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el a-quo no repuso su decisión y concedió la apelación.

2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la recurrente guardó silencio; por su parte, la parte demandante, solicitó su confirmación.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó o no, el a quo, **Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, al tener por no contestada la demanda por parte de **AFP COLFONDOS S.A?**

3.1.- RÉGIMENES DE NOTIFICACIÓN VIGENTES Y LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 806 DE 2020 –HOY LEY 2213 DE 2022-.

Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria generada por el virus “Covid 19”, pretendiendo la disminución de los contagios de usuarios y servidores judiciales, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución, Ley Estatutaria 137 de 1994 y Decreto 637 del 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de la enunciada anualidad, cuerpo normativo que propugnó por la implementación de las tecnologías de información y comunicación en las actuaciones judiciales; ordenamiento jurídico que no previó la suspensión de los regímenes de notificaciones procedimentales vigentes al momento de su expedición, aseveración que se sustenta tanto en la ratio decidendi decantada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, C-420 de 2020, así como por la línea jurisprudencial determinada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, doctrina que, de conformidad a lo previsto en los artículos 230 Constitucional y 145 de CPT y SS., aplicable a los asuntos laborales y de la Seguridad Social, los usuarios del servicio público de administración de justicia que en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pretendieran promover ante Jurisdicción Ordinaria Laboral, contenciones y ejecuciones contra las administradoras del sistema general de la seguridad social en pensiones, se encontraban facultados para escoger entre los regímenes de notificación previstos en los artículos 8º ibidem, 41 CPT y SS –de demandarse a Colpensiones-, o los artículos 291 y 292 del CGP, *accionarse a las administradoras del RAIS*, disposiciones normativas procesalmente excluyentes entre sí, sometándose el actor a las pautas o exigencias previstas en el ordenamiento jurídico por él escogido³.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 7684 de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque “...Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme lo preceptuado en los artículos 29 constitucional y 31 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, la contestación de la demanda es el mecanismo jurídico procesal que tiene el demandado para, en desarrollo de la relación jurídico sustancial, materializar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; así, con apego a la ritualidades procesales previamente establecidas por el legislador, el demandado, dentro del término de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y SS⁴, propondrá en ese documento de contestación sus motivos de defensa o se allanará a las pretensiones.

El artículo 31 *ibidem*⁵ prevé las exigencias necesarias que se deben cumplir para que el aludido acto procedimental tenga plena validez:

que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las 2 La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01 11 pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

En fin, es plausible que la falladora de Cartagena exigiera al precursor practicar una nueva notificación en la que tuviera en cuenta todos los aspectos que extrañó, sin que las discrepancias del peticionario tornen exitoso el amparo, ya que este camino no ha sido erigido (...) como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, al contrario, su alcance es restringido y, por ello no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes en el presente asunto» (CSJ STC11261-2020)...” ratio decidendi reiterada en sentencias

⁴ Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”.

⁵ **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. **El poder, si no obra en el expediente.** 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,
6. La excepciones que pretendan hacer valer debidamente fundamentadas.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° de la normatividad en cita, es deber del demandado aportar junto a su escrito de contestación, el poder y demás anexos previstos en dicho precepto jurídico. El incumplimiento a las enunciadas exigencias conlleva su inadmisión; falencia susceptible de subsanación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del referenciado proveído que así lo haya determinado, carga procesal que, de no cumplirse, conlleva a tener por no contestado el libelo introductorio, teniéndose esta omisión, como indicio grave en su contra.

3.2.- SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Tratándose del término para contestar la demanda, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁶, preceptúa: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez

encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

⁶**ARTÍCULO 8° Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. ..., disposición que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 74 del CPT y S.S.:

“...Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”.

De conformidad con los preceptos normativos transcritos, verificada la notificación personal al demandado, este extremo procesal deberá contestar el libelo introductorio dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación; carga que de no cumplirse o, realizarse de manera extemporánea conlleva a su rechazo.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A.**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Concordando con lo manifestado por la juzgadora de primer grado, advierte esta Corporación que, desde el día 18 de mayo de 2023 la **AFP COLFONDOS S.A** tuvo acceso

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105046-2023-00098-01
DEMANDANTE: FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

al proveído adiado mayo 12 de 2023, *admisión demanda*, surtiéndosele de esta manera la notificación personal electrónica a la parte demandada en mayo 24 de 2023, feneciéndole al aludido sujeto procesal el traslado para contestar el libelo introductorio en junio 06 de la referida anualidad, calenda en la que esta debía allegar a la dirección electrónica del a-quo, j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su escrito de contestación de demanda.

Conforme lo anterior, y, atendiendo la constancia de envío del escrito de contestación de demanda de junio 05 de 2023, aportada por la recurrente, se percata esta Colegiatura que, **AFP COLFONDOS S.A.**, allegó el aludido acto procesal a una dirección electrónica que no corresponde con la asignada al a-quo por parte de la Rama Judicial, *lo remitió a* j46ctolbtatba@cendoj.ramajudicial.gov.co, *y, no* j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal institucional que, atendiendo lo preceptuado en el ordinal 7° de auto admisorio de la demanda, fue debidamente conocido por la recurrente desde el inicio de la actuación procesal, motivo por el cual, se confirmará la providencia de primer grado; decisión que se sustenta en las piezas procesales cuya capturas de pantallas se relacionan a continuación:

partir

Copiar vínculo

...

06AutoAdmisorio.pdf

Información

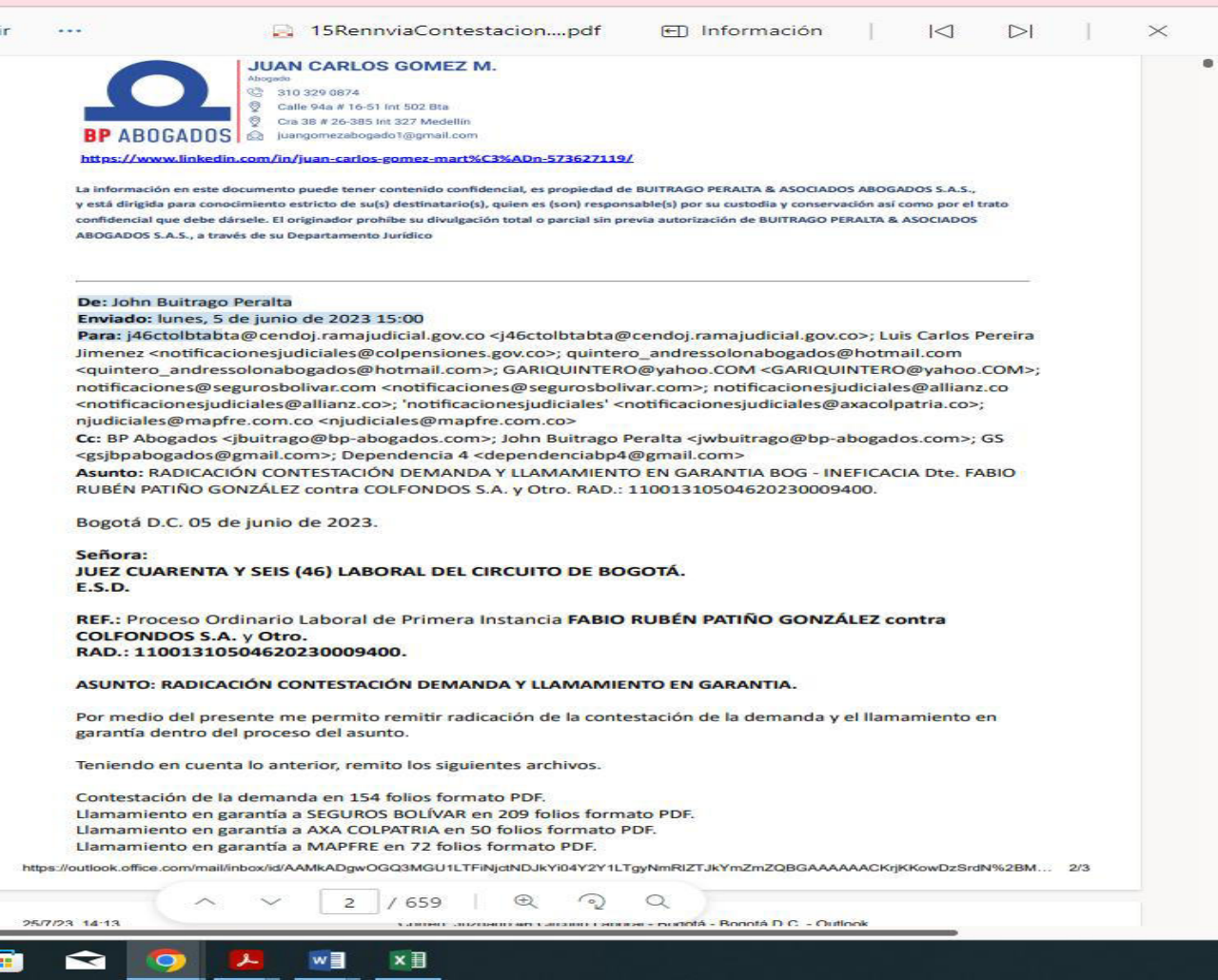
Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SEPTIMO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105046-2023-00098-01
DEMANDANTE: FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.



Bajo los derroteros expuestos, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **AFP COLFONDOS S.A** esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105046-2023-00098-01
DEMANDANTE: FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 19 de julio de 2023, por el **Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **AFP COLFONDOS S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO PONENTE



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



ACLARO VOTO

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

Expediente digital: [11001310504620230009401](https://expediente.digita.gov.co/11001310504620230009401)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105046-2023-00098-01
DEMANDANTE: FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.



ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105046 2023 00094 01
DEMANDANTE: FABIO RUBÉN PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
-en adelante COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.-.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Aunque comparto la decisión definitiva de la Sala, aclaro mi voto, en cuanto estimo que, los dos días hábiles indicados el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 – aplicable al caso controvertido atendiendo a la fecha de la notificación- no pueden estar incluidos en el cómputo, esto por cuanto la disposición señala «*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*».

En la providencia que es motivo de aclaración la Sala mayoritariamente expuso:
Concordando con lo manifestado por la juzgadora de primer grado, advierte esta Corporación que, desde el día 18 de mayo de 2023 la **AFP COLFONDOS S.A** tuvo acceso al proveído adiado mayo 12 de 2023, *admisión demanda*, surtiéndosele de esta manera la notificación personal electrónica a la parte demandada en mayo 24 de 2023, feneciéndole al aludido sujeto procesal el traslado para contestar el libelo introductorio en junio 06 de la referida anualidad, calenda en la que esta debía allegar a la dirección electrónica del a-quo, j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su escrito de contestación de demanda.

En ese orden, si se entiende, como el caso bajo examen, que se recibió el mensaje el día 18 de mayo de 2023, a mi juicio al considerar que la notificación se entiende realizada el 24 del mismo mes y año, se está dejando transcurrir un solo día y no dos como indica la norma. Me explicó, al existir constancia de recepción de la notificación el día 18 de mayo de 2023, los dos días hábiles a los que se refiere la disposición corresponderían al 19 y 23, por lo tanto, se entiende notificado el día 24 de ese mes, esto es, una vez transcurrido el termino previsto y a partir del día siguiente, 25 inicia a contabilizarse el traslado para responder la demanda.

Fecha ut supra

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
CON ACLARACION DE VOTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rubén Darío Vasco Vélez
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Conflicto Negativo de Competencia
Juzgado Primigenio: Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá
Juzgado que remite: Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
Radicado: 110012205000 2023 01384 01

ASUNTO

Sería la oportunidad procesal para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **Juzgados Catorce Laboral del Circuito y Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, para conocer y tramitar la demanda de reliquidación pensional promovida por **RUBÉN DARÍO VASCO VÉLEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES- y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de no ser porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, precepto jurídico aplicable al *sub judice* por expresa remisión normativa consagrada en el canon 145 del Código Procesal del Proceso de Trabajo y la Seguridad Social, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables¹.

¹ Código General del Proceso, Artículo 16 Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia: La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que

Proceso: Conflicto negativo de competencia
Demandante Rubén Darío Vasco Vélez
Demandada: Colpensiones y Otros
Radicado: 110012202000 2023 01384 01

Así las cosas, por pretender el demandante la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida en su favor, con ocasión al servicio que este prestó, en el cargo de soldado, al Batallón de Infantería marina No. 1 Distrito Especial No. 157 de Bogotá, desde el 1 de marzo de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1983, atendiendo lo preceptuado en los artículos 16, 133#1°, 138² del C.G.P. y 104 N°4 del C.P.A.C.A.³, por corresponder su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, se **DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de la especialidad laboral del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y esta Colegiatura se **RELEVA** de dirimir el aparente conflicto negativo de competencia suscitado entre los referidos despachos judiciales para conocer y tramitar la demanda de reliquidación pensional promovida por **RUBÉN DARÍO VASCO VÉLEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES- y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

REMÍTASE el expediente a la Oficina correspondiente para que allí sea repartido entre los Juzgados Administrativos.

INFÓRMESE de esta determinación a los **JUZGADOS 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

² Numeral 1° del artículo 133 del C.G.P: proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

³ Artículo 104 Numeral 4° del CPACA: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Proceso: Conflicto negativo de competencia
Demandante Rubén Darío Vasco Vélez
Demandada: Colpensiones y Otros
Radicado: 110012202000 2023 01384 01

DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



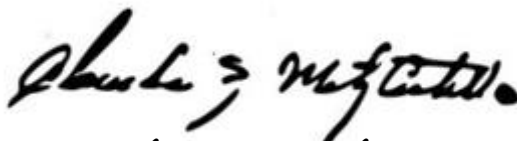
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Enlace expediente digital: [11001220500020230138401](https://expediente.digitec.gov.co/11001220500020230138401)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **01 2009 00170 03**
EJECUTANTE: MARÍA INÉS RUBIO
EJECUTADOS: UGPP Y OTRO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto proferido el 16 de febrero de 2023 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que levantó las medidas cautelares practicadas contra POSITIVA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

Mediante escrito radicado el día 05 de septiembre de 2002, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, **MARÍA INÉS RUBIO**, demandó a la **UGPP** pretendiendo el cumplimiento de la decisión judicial del 31 de enero de 2007 dentro del proceso ordinario No. 1100131050 01 2002 00432 00, tendiente al pago del saldo de los intereses moratorias y costas procesales.

¹ Archivo 01 Expediente digital

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza de la ejecutada, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado 11 de abril de 2012, dispuso librar mandamiento de pago² por el saldo de los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de pagar, esto es, desde el 1° de julio de 2007, conforme fue ordenado en sentencia dentro del proceso ordinario previo.

Igualmente, en dicho proveído se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de los dineros que, siempre y cuando no se deriven de recursos del sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales por todo concepto posea o llegare a poseer la ejecutada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SA**.

Como quiera que, el título puesto a órdenes del proceso por la suma de \$140.000.000 cubría la totalidad de la obligación, al haberse aprobado la liquidación del crédito dentro del presente asunto en suma inferior de \$93.980.695,18, mediante auto calendado febrero 16 de 2023, se dispuso **LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas contra **POSITIVA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En relación a la devolución y entrega del título, el a-quo requirió a la UGPP para poder dar cumplimiento a la obligación que por esta vía se cobra, para que ponga a disposición el dinero, ya que el Tribunal Superior de Bogotá aprobó la liquidación en la suma de \$93.980.695,18.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando el actuar precipitado del a-quo la parte actora afirmó que, no resulta coherente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas contra **POSITIVA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y, en el mismo proveído, requerir a la **UGPP** para que ponga a disposición de este proceso esos dineros.

Razona que, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentran pendiente la tasación de costas y la determinación de gastos a que fue condenada la demandada, pago deberá surtir de inmediato junto con la obligación principal, acreencia que se encuentra respaldada con los dineros embargados, la determinación de ordenar el envío al sucesor procesal, carece de objeto lícito, por cuanto ha desaparecido la causa *petendi*.

² Folios 525 y 526 del Archivo "04TomolEjecutivo".

Solicita revocar el numeral primero de la providencia impugnada, proceder con la liquidación de costas y gastos pendientes y ordenar el pago a la parte ejecutante de los dineros liquidados a su favor, contenidos en el título No. 400100003665784 que reposa a órdenes del proceso por la suma de \$140.000.000.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutada propugnó por la confirmación del auto recurrido, mientras que la ejecutante solicitó la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al levantar las medidas cautelares practicadas en contra de POSITIVA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS?

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **MARÍA INÉS RUBIO**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Conforme lo expuesto, sea lo primero precisar que, de conformidad con el auto proferido el 30 de septiembre de 2022, esta Corporación modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de \$93.980.695,18; seguidamente que, dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se encuentra constituido título judicial 400100003665784 consignado por POSITIVA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS por la suma de \$140.000.000,

Recuérdese ahora que, en los términos previstos en los artículos 68 y 70 del CGP, mediante auto calendado 31 de mayo de 2021, el *a-quo* vinculó a la **UGPP** en calidad de sucesora procesal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

De otro lado, también téngase en cuenta que, en proveído del 09 de septiembre de 2021 se rechazó la solicitud presentada por **POSITIVA COPAÑÍA DE SEGUROS SA**, tendiente a que le fueran reembolsados

los dineros puestos a disposición en el presente asunto, negativa que se fundó en que, si bien en auto calendado 31 de mayo de 2021 se reconoció la sucesión procesal, lo cierto es que en dicha oportunidad se advirtió que, hasta tanto la sucesora procesal **UGPP** fuera notificada, y manifestara que para el cumplimiento de la obligación, cuenta con los recursos económicos girados por ella, se dispondría la desvinculación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

En informe presentado el día 23 de febrero de 2023, la **UGPP** manifiesta que se están adelantando los trámites administrativos para dar cabal cumplimiento al ejecutivo, que la liquidación fue aprobada mediante auto del 30 de septiembre de 2022, sin que, de manera expresa haya certificado que, con el fin de dar cumplimiento a la obligación, ya cuenta con los recursos económicos provenientes de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

Corolario de lo anterior, al no tenerse certeza de los recursos provenientes por parte de la ejecutada a fin de cumplir con la obligación, no puede ponerse en riesgo la obligación reconocida a favor de la señora MARIA INES RUBIO, razón por la cual se **REVOCARÁ** el ordinal primero del auto impugnado, para en su lugar **NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, hasta tanto se tenga certeza que para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el mandamiento de pago, la **UGPP** ya cuenta con los recursos económicos provenientes de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

Finalmente, respecto de la solicitud de practicar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo, la Sala se releva de su estudio, como quiera que mediante proveído calendado 29 de mayo de 2023, el a-quo dispuso aprobarlas en la suma de \$5.000.000.

5.- COSTAS

Ante la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

³ Archivo 26 expediente digital.

PRIMERO. – REVOCAR el ordinal primero del auto proferido el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, hasta tanto se tenga certeza que, para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el mandamiento de pago, la **UGPP** ya cuenta con los económicos provenientes de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.**

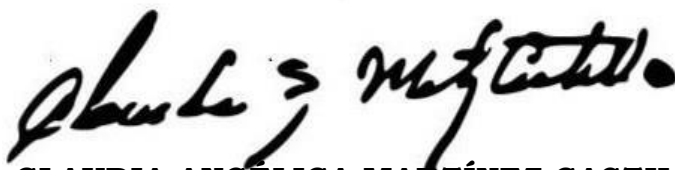
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310500120090017003](https://expediente.11001310500120090017003)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105005-2021-00584-01
DEMANDANTE: SORAYA LIBOS SAYEGH
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105005 2021 00584 01
DEMANDANTE: SORAYA LIBOS SAYEGH
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
-en adelante COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.-.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, contra el auto proferido el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que tuvo por no contestada la demanda.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

¹ C1. Documento 25. Auto da por no contestada la demanda y fija fecha de audiencia.

.- Mediante escrito radicado el día 26 de noviembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **SORAYA LIBOS SAYEGH** demandó a **COLPENSIONES** y a la **AFP COLFONDOS S.A.**², solicitando se declare la ineficacia de su traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS y, en consecuencia, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros, active su afiliación, se condene a **AFP COLFONDOS S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, imponiéndoles además, condena en costas y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado 05 de julio de 2022, dispuso su admisión y ordenó a la secretaria del despacho judicial, efectuar la notificación personal a la parte pasiva de la litis y surtirles, el correspondiente traslado para contestar demanda.

2.3.- CONTESTACIÓN.

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “*presunción de legalidad del acto jurídico; cobro de lo no debido; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera; error de derecho no vicia el consentimiento; responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social; inoponibilidad de responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen; inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; buena fe; aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones; reconocimiento de restituciones mutuas; inexistencia de devolver la comisión de administración y prima de seguro previsional a causa de la declaración de nulidad o ineficacia del traslado pensional; genérica o innominada y prescripción.*”

² Archivo 1º del expediente digital

AFP COLFONDOS S.A., mediante memorial calendado noviembre 03 de 2022, contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *“inexistencia de la obligación; falta de legitimidad en la causa por pasiva; buena fe; ausencia de vicio de consentimiento; validez de la afiliación al RAIS; ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrados por el RAIS; prescripción de la acción de nulidad de traslado; compensación e innominada o genérica”*

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Argumentado que, al ser notificada de la admisión del libelo introductorio el día 18 de octubre de 2022, el escrito de contestación de **AFP COLFONDOS S.A.**, presentado al plenario en noviembre 03 de la enunciada anualidad lo fue tardíamente, el juez de primer grado, por extemporaneidad en su respuesta, mediante proveído calendado mayo 12 de 2023, tuvo por no contestada la demanda.

Inconforme con la decisión, refutando la indebida aplicación normativa en la que incurrió el juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, según su criterio, desconoció los mandatos consagrados tanto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como en la ratio decidendi de la sentencia C-420 de 2020, preceptos jurídicos que determinan la vinculación del demandado al proceso únicamente cuando este de acuse de recibido, **AFP COLFONDOS S.A.** interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación; despachada desfavorablemente la reposición³, el a-quo concedió la apelación.

Asevera que fue hasta el día 19 de octubre de 2022 cuando **AFP COLFONDOS S.A.**, realizó el acuse de recibido y, junto sus respectivos anexos, del auto admisorio de la demanda y recibió copia del libelo introductorio; situación en la que, bajo esa perspectiva, se acredita la oportuna contestación de la demanda.

2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, los sujetos procesales guardaron silencio.

³ Auto junio 29 de 2023

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó o no, el a quo, **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, al tener por no contestada la demanda por parte de **AFP COLFONDOS S.A.**?

3.1.- RÉGIMENES DE NOTIFICACIÓN VIGENTES Y LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 806 DE 2020 –HOY LEY 2213 DE 2022.-

Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria generada por el virus “Covid 19”, pretendiendo la disminución de los contagios de usuarios y servidores judiciales, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución, Ley Estatutaria 137 de 1994 y Decreto 637 del 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de la enunciada anualidad, cuerpo normativo que propugnó por la implementación de las tecnologías de información y comunicación en las actuaciones judiciales; ordenamiento jurídico que no previó la suspensión de los regímenes de notificaciones procedimentales vigentes al momento de su expedición, aseveración que se sustenta tanto en la ratio decidendi decantada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, C-420 de 2020, así como por la línea jurisprudencial determinada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, doctrina que, de conformidad a lo previsto en los artículos 230 Constitucional y 145 de CPT y SS., aplicable a los asuntos laborales y de la Seguridad Social, los usuarios del servicio público de administración de justicia que en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pretendieran promover ante Jurisdicción Ordinaria Laboral, contenciones y ejecuciones contra las administradoras del sistema general de la seguridad social en pensiones, se encontraban facultados para escoger entre los regímenes de notificación previstos en los artículos 8º ibidem, 41 CPT y SS –de demandarse a Colpensiones-, o los artículos 291 y 292 del CGP, *accionarse a las administradoras del RAIS*, disposiciones normativas procesalmente coexistentes pero excluyentes entre sí, sometiendo el actor a las pautas o exigencias previstas en el ordenamiento jurídico por él escogido⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 7684 de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque “...Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias

3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme lo preceptuado en los artículos 29 constitucional y 31 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, la contestación de la demanda es el mecanismo jurídico procesal que tiene el demandado para, en desarrollo de la relación jurídico sustancial, materializar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; así, con apego a la ritualidades procesales previamente establecidas por el legislador, el demandado, dentro del término de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y SS⁵, propondrá en ese documento de contestación sus motivos de defensa o se allanará a las pretensiones.

El artículo 31 *ibidem*⁶ prevé las exigencias necesarias que se deben cumplir para que el aludido acto procedimental tenga plena validez:

que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las 2 La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01 11 pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

En fin, es plausible que la falladora de Cartagena exigiera al precursor practicar una nueva notificación en la que tuviera en cuenta todos los aspectos que extrañó, sin que las discrepancias del peticionario tornen exitoso el amparo, ya que este camino no ha sido erigido (...) como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, al contrario, su alcance es restringido y, por ello no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes en el presente asunto» (CSJ STC11261-2020)...” ratio decidendi reiterada en sentencias

⁵ Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”.

⁶ **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. **El poder, si no obra en el expediente.** 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,
6. La excepciones que pretendan hacer valer debidamente fundamentadas.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° de la normatividad en cita, es deber del demandado aportar junto a su escrito de contestación, el poder y demás anexos previstos en dicho precepto jurídico. El incumplimiento a las enunciadas exigencias conlleva su inadmisión; falencia susceptible de subsanación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del referenciado proveído que así lo haya determinado, carga procesal que, de no cumplirse, conlleva a tener por no contestado el libelo introductorio, teniéndose esta omisión, como indicio grave en su contra.

3.3.- SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Tratándose del término para contestar la demanda, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁷, preceptúa: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez

encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

⁷**ARTÍCULO 8° Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. ..., disposición que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 74 del CPT y S.S.:

“...Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”.

De conformidad con los preceptos normativos transcritos, verificada la notificación personal al demandado, este extremo procesal deberá contestar el libelo introductorio dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación; carga que de no cumplirse o, realizarse de manera extemporánea conlleva a su rechazo.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A.**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Concordando con lo manifestado por el juzgador de primer grado, advierte esta Corporación que, desde el día 11 de octubre de 2022, la **AFP COLFONDOS S.A** tuvo acceso al proveído

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105005-2021-00584-01

DEMANDANTE: SORAYA LIBOS SAYEGH

DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

adiado julio 05 de 2022, *admisorio de demanda*; surtiéndose así la notificación personal electrónica en octubre 14 de 2022, feneciéndole al pasivo aludido sujeto procesal, en octubre 28 de 2022, el traslado para contestar demanda, calenda en la que no realizó dicha actuación procesal, motivo por el cual, era extemporáneo el escrito allegado en noviembre 03 de 2022, aseveración que se sustenta en las piezas procesales cuya capturas de pantallas se relacionan a continuación:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105005-2021-00584-01
DEMANDANTE: SORAYA LIBOS SAYEGH
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.



11/22, 10:09

Correo: Juzgado 05 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACIÓN DEMANDA COLFONDOS S.A. DTE: SORAYA LIBOS SAYEGH RADICADO: 11001 31 05 005 2021 00584 00 (INEFICACIA TRASLADO)

JAIR FERNANDO ATUESTA REY <jairarbp@gmail.com>

Jue 3/11/2022 1:47 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j05labctohta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danipmejia@gmail.com <danipmejia@gmail.com>; Luis Carlos Pereira Jiménez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
CC: jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>; Jeimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>; Gardenia Jordan <gsjbabogados@gmail.com>; Michelle Buitrago <dependenciabp4@gmail.com>

Señores:

JUZGADO QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

j05labctohta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de SORAYA LIBOS SAYEGH contra COLFONDOS S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN. 11001 31 05 005 2021 00584 00

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA COLFONDOS S.A.

JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada especial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y GESANTÍAS**, de manera respetuosa me permito presentar contestación a la demanda incoada por el señor (a) **SORAYA LIBOS SAYEGH**.

Se anexa a este correo:

1. Contestación Demanda.
2. Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A.**
3. Documentos Anexos Apoderado y RL.

En cumplimiento con lo ordenado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito manifestar que copiados en este correo electrónico se encuentran las siguientes personas:

1. Apoderado demandante danipmejia@gmail.com
2. Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ME PERMITO INDICAR QUE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN SOBRE ESTE PROCESO SE AUTORIZA PARA QUE SE REALICEN EN LOS CORREOS jwbuitrago@bp-abogados.com y jbuitrago@bp-abogados.com

--

Cordial saludo,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105005-2021-00584-01
DEMANDANTE: SORAYA LIBOS SAYEGH
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

...

 04NotificacionPersona....pdf

11/10/22, 14:58

Correo: Juzgado 05 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2021 00584

Juzgado 05 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/10/2022 2:56 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>
CC: danipmejia@gmail.com <danipmejia@gmail.com>

2 archivos adjuntos (10 MB)

004_05.07.2022 AutoAdmiteDemanda.pdf; 003_26.11.2021 DEMANDAS Y ANEXOS .pdf


Escudo Nacional

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

Señores:

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Demandadas

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO ORDINARIO Nº: 11001 31 05 005 2021 00584 00

DEMANDANTE: SORAYA LIBOS SAYEGH

DEMANDADA: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, se notifica personalmente el auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Se advierte que la notificación se entiende realizada trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y que a partir del día siguiente, empieza a correr el término de diez (10) días de traslado para que, por medio de apoderado judicial, conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para tal efecto, se remite la demanda, anexos y auto admisorio, así como el vínculo para que pueda acceder al expediente digital: [11001 31 05 005 2021 00584 00 SORAYA LIBOS SAYEG](#)

Por último, se solicita remitir la contestación de la demanda y demás memoriales, al correo institucional del despacho judicial j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico



Doctor
ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA
JUEZ QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera
Instancia de **SORAYA LIBOS SAYEG**, contra
COLFONDOS S.A. y Otro.
RAD.: **11001310500520210058400**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra dentro del proceso, atentamente manifiesto que presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2023 notificado en estado del 15 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

Señala el despacho lo siguiente:

Se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por COLFONDOS S.A., por cuanto el 11 de octubre de 2022 la secretaría del despacho remitió y se entregó la notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad (Archivo 04), y la AFP allegó el escrito de contestación hasta el 3 de noviembre de 2021 (Archivo 09), cuando ya había fenecido el término de traslado.

Así las cosas, es importante manifestar al despacho que:

PRIMERO: Si bien el despacho remitió a Colfondos S.A., el día 11 de octubre de 2022 una notificación al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, lo cierto es que la entidad no emitió acuse de recibido el día 11 de octubre de 2022. Así las cosas, el despacho debió constatar que efectivamente la entidad sí pudo acceder a los documentos del presente proceso.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, respecto al sistema de verificación institucional de la documentación que alleguen a sus canales digitales con fines administrativos y/o judiciales, circunstancia por la cual, aduce que contestó la demanda en término –*en octubre 19 se acusó de recibido, feneciendo el traslado para contestar demanda en noviembre 03 de 2022*, puesto que, atendiendo lo dispuesto por los artículos 13, 133 N°8 del Código General del Proceso y 8° inc. 4° de la Ley 2213 de 2022, preceptos jurídicos aplicables al **sub judice** por expresa remisión prevista en el artículo 145 de C.P.T y S.S., las partes no puede pactar, dada su naturaleza pública, contrariar de la normas procesales; así, su estricto cumplimiento es un imperativo normativo para los sujetos procesales del contradictorio, quienes de considerar la existencia de indebida

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105005-2021-00584-01
DEMANDANTE: SORAYA LIBOS SAYEGH
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.

notificación de alguna providencia que afecte sus intereses, deberán promover la nulidad prevista en los canon previamente referenciado, siendo competencia exclusiva de la jurisdicción, *no de las partes*, la declaratoria o no de la ocurrencia de la vicisitud alegada por la parte afectada.

Bajo los derroteros expuestos, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **AFP COLFONDOS S.A** esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 12 de mayo de 2023, por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **AFP COLFONDOS S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105005-2021-00584-01
DEMANDANTE: SORAYA LIBOS SAYEGH
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO PONENTE



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA
CON ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105005-2021-00584-01
DEMANDANTE: SORAYA LIBOS SAYEGH
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros.



ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105005 2021 00584 01
DEMANDANTE: SORAYA LIBOS SAYEGH
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
-en adelante COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.-.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Aunque comparto la decisión definitiva de la Sala, aclaro mi voto, en cuanto estimo que, los dos días hábiles indicados el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 – aplicable al caso controvertido atendiendo a la fecha de la notificación- no pueden estar incluidos en el cómputo, esto por cuanto la disposición señala «*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*».

En la providencia que es motivo de aclaración la Sala mayoritariamente expuso:
Concordando con lo manifestado por el juzgador de primer grado, advierte esta Corporación que, desde el día 11 de octubre de 2022, la AFP COLFONDOS S.A tuvo acceso al proveído adiado julio 05 de 2022, admisorio de demanda-; surtiéndose así la notificación personal electrónica en octubre 14 de 2022, feneciéndole al pasivo aludido sujeto procesal, en octubre 28 de 2022, el traslado para contestar demanda, calenda en la que no realizó dicha actuación procesal, motivo por el cual, era extemporáneo el escrito allegado en noviembre 03 de 2022,(...).

En ese orden, si se entiende, como el caso bajo examen, que se recibió el mensaje el día 11 de octubre de 2022, a mi juicio al considerar que la notificación se entiende realizada el 14 del mismo mes y año, ulteriormente no es concordante señalar que el traslado feneció el 28 de octubre sino el 31 del mismo mes y año, una vez transcurridos los 10 días a que se refiere la disposición legal.

Fecha ut supra

**CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
CON ACLARACION DE VOTO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	1100131050 06 2021 00242 01
EJECUTANTE:	MERY SOFIA AREVALO SALAZAR
EJECUTADOS:	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO BOGOTÁ DC BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de junio de 2023 por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que tuvo por infundada el medio exceptivo de PAGO propuesto por la parte ejecutada.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

¹ Archivo 01 Expediente digital

Mediante escrito radicado el día 05 de marzo de 2021, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, **MERY SOFIA AREVALO SALAZAR**, demandó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pretendiendo se ejecute el pago de los aportes pensionales, prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral y, se le imponga el pago de costas y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza del ejecutado, el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante proveído adiado 08 de junio de 2021, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a favor de la señora MERY SOFIA ARÉVALO SALAZAR, por los siguientes conceptos:

- \$443.263,43 por concepto de proporción de la prima de navidad.
- \$354.610,91 por concepto de proporción de la prima de vacaciones.
- \$443.263,63 por concepto de proporción de la prima semestral.
- \$500.000 por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia, dentro del ordinario 2006-0489

Así mismo, dispuso librar mandamiento de pago en contra de **BOGOTÁ D.C.** a favor de la señora MERY SOFIA ARÉVALO SALAZAR, por los siguientes conceptos:

- \$430.226,47 por concepto de proporción de la prima de navidad.
- \$344.181,17 por concepto de proporción de la prima de vacaciones.
- \$430.226,47 por concepto de proporción de la prima semestral.
- \$500.000 por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia, dentro del ordinario 2006-0489.

Adicionalmente, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a favor de la señora MERY SOFIA ARÉVALO SALAZAR, por los siguientes conceptos:

- \$430.226,47 por concepto de proporción de la prima de navidad.
- \$344.181,17 por concepto de proporción de la prima de vacaciones.
- \$430.226,47 por concepto de proporción de la prima semestral.
- \$500.000 por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia, dentro del ordinario 2006-0489.

NACIÓN – MINSTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, oportunamente contestó demanda se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “*i) pago*”. **BOGOTÁ DC**, propuso las excepciones de “*i) pago total de la obligación, ii) cobro de lo no debido*”. Finalmente, **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, oportunamente contestó demanda se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “*i) cobro de lo no debido, ii) inexistencia de la obligación*”.

Coincidieron en manifestar que, mediante Resolución **No. 0055 del 10 de junio de 2019**, se dio cumplimiento al fallo judicial impuesto a la fundación San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – acreencia liquidada respecto del pago de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, así como los aportes generados a favor de la ejecutante en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005.

En providencia calendada 09 de mayo de 2023, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por infundada el medio exceptivo de PAGO propuestas por las ejecutadas.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Teniendo en cuenta que, acreditando el pago total de la obligación, mediante

Resolución **No. 0055 del 10 de junio de 2019**, se dio cumplimiento al fallo judicial, reprochando indebida aplicación normativa por parte del juez de instancia, las ejecutadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y BOGOTA DC solicitan se declare fundada la excepción de pago.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutada solicita la revocatoria del auto objeto de apelación.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Bajo ese contexto corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al declarar infundados el medio exceptivo de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesto por la ejecutada?

3.1. – PAGO.

Expresa el artículo 442 del C.G.P., que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba.

Por su parte, el numeral 2 del Art. 442 del CGP dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, *conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, así como el mandamiento de pago, ordenaron el reconocimiento y pago a favor de MERY SOFIA AREVALO SALAZAR por prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral, las cuales deberán ser canceladas de manera proporcional por cada una de las ejecutadas; así como por costas causadas dentro del proceso ordinario.

Así pues, si bien no se encuentra en discusión que, mediante Resolución **No. 0055 del 10 de junio de 2019** “*Por medio de la cual se declara cumplida una orden judicial*”, le reconocieron las prestaciones a la señora MERY SOFIA ARÉVALO SALAZAR hasta el 14 de junio de 2005, esa liquidación se dio en razón a que, el juez ordinario laboral consideró que los periodos posteriores a esa fecha, corresponde ejecutarlas dentro de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aducen además que, por los mismos conceptos, mediante Resolución 375 de 2009 le fue pagado a la señora MERY SOFIA ARÉVALO SALAZAR la suma de \$11'106.836,25.

No obstante, en el artículo quinto de la mencionada Resolución, se dispuso comunicar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que, a través de su firma auditoria, proceda a realizar la validación respectiva, trámite administrativo que no se encuentra acreditado dentro del presente asunto, de lo que se concluye que, la obligación contenida en el mandamiento de pago aún no han sido totalmente pagado, de manera efectiva a la aquí ejecutante, señora MERY SOFÍA ARÉVALO SALAZAR, máxime si se tiene en cuenta que, si bien reposa certificado de pagos realizado a la

actora², lo cierto es que, de conformidad con manifestación de la misma ejecutante³, ese dinero no había ingresado a la cuenta de su titularidad, luego, como quiera que la ejecutada no acreditó la certificación bancaria del pago efectivo de los dineros detallados, no es posible acceder a la solicitud de declarar fundada la excepción de pago.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** en su integridad el auto objeto de apelación.

5.- COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará al extremo pasivo al pago de las costas de esta instancia a favor de la ejecutante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP).

Se fija como valor de agencias en derecho en esta instancia, a cargo de cada una de las apelantes la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto proferido el 09 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. – CONDENÁSE en costas de esta instancia a la parte ejecutada. **FÍJASE** como valor de las agencias en derecho de esta

² Archivo 26 Memorial expediente digital

³ Archivo 29 Manifestación Ejecutante expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 06 2021 00242 01
EJECUTANTE: MERY SOFIA AREVALO SALAZAR
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS

instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las apelantes.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



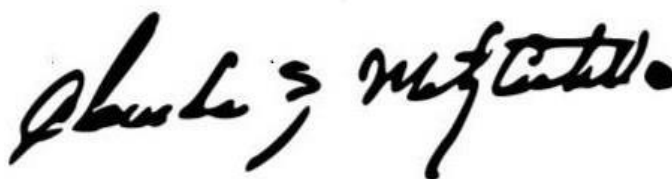
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310500620210024201](https://expediente.digita.gov.co/11001310500620210024201)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 **10 2022 00371 01**
EJECUTANTE: ROSA AMELIA OSORIO DE TORO
EJECUTADOS: AFP PROTECCION SA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto proferido el 16 de junio de 2023 por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA¹

Con escrito radicado el día 23 de mayo de 2023, cuyo

¹ Archivo 01 Expediente digital

conocimiento correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, pretendiendo el cumplimiento de la decisión judicial proferida dentro del proceso ordinario No. 1100131050 10 2017 00778 00, tendiente al pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente, junto con los intereses moratorias y costas procesales, **ROSA AMELIA OSORIO DE TORO**, demandó a la **AFP PROTECCION SA**.

Por el fallecimiento de su cónyuge fallecido, señor EFRAÍN DELGADO RODRÍGUEZ, mediante sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, se condenó a la **AFP PROTECCION SA** al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la señora ROSA AMELIA OSORIO DE TORO, a partir del 7 de julio de 2017, en cuantía de salario mínimo legal mensual vigente, en 14 mensualidades, ordenando el pago de un retroactivo pensional a partir del 13 de diciembre de 2013 hasta la inclusión de nómina.

Así mismo, sobre las mesadas causadas, la condenó, a partir del 16 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a pagarle la suma de \$2.500.000 por concepto de costas y agencias en derecho, decisión en segundo grado confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 15 de octubre de 2019, quien confirmó la decisión condenando en costas a la demandada, **AFP PROTECCIÓN SA**, en la suma equivalente a 1 SMLMV.

Que, la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 4 de abril de 2022, no casó la sentencia y condenó en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.400.000.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza de la ejecutada **AFP PROTECCIÓN SA**, el **Juzgado Décimo**

Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído adiado 07 de octubre de 2022, dispuso librar mandamiento de pago por el retroactivo pensional², por los intereses moratorios derivados del incumplimiento y por las costas procesales.

Como quiera que, pese a estar debidamente notificada por estado, la **AFP PROTECCION SA** no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, mediante proveído del 12 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En auto del 16 de junio de 2023, el a-quo modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, incluyendo en la liquidación el valor del retroactivo pensional causado desde el 13 de diciembre de 2013 hasta mayo de 2023, dispuso descontar el pago del retroactivo pensional y el título judicial existente dentro del proceso, así como la inclusión en nómina y los descuentos en salud e incluyó en esa liquidación, además los intereses moratorios a partir del 16 de abril de 2017 hasta el 07 de junio de 2023, y las costas del proceso ordinario.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Reprochando la indebida cuantificación liquidada por el a-quo, PROTECCIÓN SA expresó que, obedeciendo a las sentencias del proceso ordinario, así como al mandamiento ejecutivo, pagó a la actora, vía consignación, en cuenta de ahorros de la ejecutante, un valor de \$175.356.684, suma que , descontando la suma de \$8.588.400 cancelados al FOSYGA, se descompone así: 16 días de diciembre de 2013, y las correspondientes mensualidades hasta el 30 de mayo de 2023, correspondiendo a la suma de \$91.112.908 por mesadas ordinarias y \$14.166.418 por mesadas adicionales para un total por concepto de retroactivo pensional de \$96.690.926.

Adicionalmente, por concepto de intereses de mora, a la tasa

² Archivo 04 del expediente digital.

permitida por la Ley, y pagados hasta el 30 de mayo de 2023, incluyó la suma de \$78.665.722.

Manifiesta que, de acuerdo con expuesto, el pago total de la obligación se efectuó el 7 de junio de 2023, razón por la que, de confirmarse la liquidación efectuada por el a-quo estaría sometiendo a PROTECCIÓN SA a un doble pago.

Finalmente, solicita se revoque la condena impuesta por la suma de \$4.000.000, como quiera que AFP PROTECCION SA, ya cumplió cabalmente con su obligación.

2.4.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar, la parte ejecutada propugnó por la confirmación del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Acorde con los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, corresponde a la Sala decidir si:

¿Acertó o no el juez de primera instancia al modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante?

3.1.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

De conformidad con el artículo 4463 CGP, una vez ejecutoriado

³ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando, si fueren necesarios, los documentos que la sustenten, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **PROTECCION SA**, tiene parcial vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Conforme lo expuesto, de conformidad con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, así como el mandamiento de pago, se ordenó reconocer a la señora ROSA AMELIA OSORIO DE TORO una pensión de sobreviviente, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mensualidades.

Así pues, con apoyo del actuario adscrito a la Sala, se calculó la liquidación del crédito, liquidación que hace parte integral de la presente decisión, la cual se describe de la siguiente manera: conforme lo dispuso el mandamiento de pago, se calculó el retroactivo pensional, a partir del **13 de diciembre de 2013** hasta el **31 de mayo de 2023**, toda vez⁴ que fue allegada por PROTECCIÓN SA, la consignación efectuada a la ejecutante por una suma de \$106.478.626 acaeció en junio 7 de 2023, valor al que, por la suma de \$10.100.291 se le realizó el correspondiente descuento por concepto de salud, por el mismo periodo, esto es, desde el 13 de diciembre de 2013 hasta

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

⁴ Archivo 24 expediente digital, consignación retroactivo pensional el 07 de junio de 2023.

el 31 de mayo de 2023.

Así mismo, se descontó la suma de **\$175.356.648**, por valor cancelado directamente a la demandante⁵ por concepto de retroactivo pensional.

Adicionalmente, sobre las mesadas causadas, se liquidaron los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo dispuso igualmente el mandamiento de pago, fueron causados a partir del **16 de abril de 2017**, hasta el **7 de junio de 2023**, fecha en que se canceló el retroactivo pensional y fue incluida en nómina la ejecutante, arrojando como valor por ese concepto la suma de **\$147.463.979**.

Por otro lado, también se descontó la suma de **\$12.917.300** por concepto de costas procesales del proceso ordinario, que fue cancelado mediante pago por título judicial⁶, con lo cual se concluye que no existe un doble pago por parte de PROTECCION SA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **MODIFICARÁ PARCIALMENTE** el proveído del 16 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **\$55.568.366,17**, por concepto de intereses moratorios.

Finalmente, respecto de la objeción de la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ejecutivo, se rechaza, como quiera que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 CGP no es la oportunidad para presentarlo.

⁵ Archivo 24 expediente digital.
⁶ Archivo 19 del expediente digital.
⁷

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 106.478.626
Intereses moratorios	\$ 147.463.979
Menos pago retroactivo	-\$ 175.356.648
Menos título judicial	-\$ 12.917.300
Menos descuento salud	-\$ 10.100.291
Total	\$ 55.568.366,1

5.- COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído, **MODIFICAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** para fijarla definitivamente, por concepto de saldo de intereses moratorios, en la suma de \$55.568.366.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



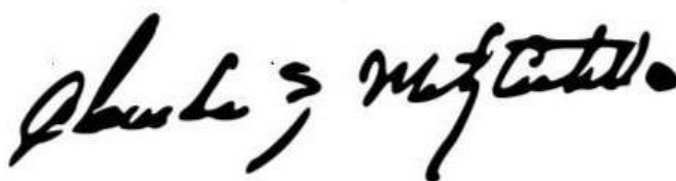
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 10 2022 00371 01
EJECUTANTE: ROSA AMELIA OSORIO DE TORO
EJECUTADO: AFP PROTECCION SA



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

Link expediente digital: [11001310501020220037101](https://expediente.digitec.gov.co/11001310501020220037101)